BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 15.045 — EDICION DE 96 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos.
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Miércoles 15 de Noviembre de 1944

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 190').

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 14 de Noviembre de 1944

	m$n.
Por avisos	5.109.—
Por marcas	740.—
Por adicionales de marcas . . .	566.—
Por suscripciones	67.90
Por venta de ejemplares . . .	24.90
Por venta de folletos . . .	.—
Total	6.507.80

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Finanzas

Control de cambios — Sumarios — Max Gluck-mann — Sumario N.º 398

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1944.

7.610|44. — 3.177. — 95. — Exp. N.º 12.870|1943. — Vistos:

Que a raíz de la inspección practicada por la ex-Oficina de Control de Cambios en la contabilidad y documentación de la firma Max Glucksmann, pudo comprobarse qué había infringido disposiciones sobre cambios, por cuanto omitió el pago del recargo previsto por el artículo 16 de la Ley N.º 12.160 (que rigió desde el 15 de Abril de 1935 hasta el 28 de Enero de 1938) por importaciones realizadas sin permiso previo;

Que según se determina a fs. 33 el importe en pesos que la firma omitió abonar en concepto de recargo, alcanza a m$n. 11.980,40;

Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos a fs. 34|35, exigió el depósito del mencionado importe;

Que la sumariada en escrito que corre a fs. 37|38 se presenta expresando, en síntesis, que la Dirección General del Impuesto a los Réditos carece de facultades para sustanciar sumarios por infracciones al régimen de cambios, lo que vicia de nulidad las decisiones que sobre eso régimen emanen del referido organismo, y, por consiguiente, considera que no le alcanzan las obligaciones emergentes de la referida resolución de fs. 34|35; y

Considerando:

Que la instrucción de los sumarios por infracciones al régimen de cambios no la realiza la Dirección General del Impuesto a los Réditos dentro de la función que le atribuye la Ley N.º 11.683, por cuanto su intervención en dichos sumarios ha sido expresamente encargada a esa dependencia por decreto del Poder Ejecutivo N.º 124.091, del 3 de Julio de 1942. El hecho de que para esta función, que antes estaba a cargo de otra dependencia, se haya elegido la organización existente de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, obedece exclusivamente a razones prácticas de mejor ordenamiento de la labor administrativa. Por esto, mientras en materia regida por la Ley N.º 11.683 la Dirección General del Impuesto a los Réditos es en lo contencioso juez de última instancia, esa dependencia, en lo que se refiere a los sumarios de cambios, tiene una jerarquía limitada, siendo sus resoluciones apelables y reformables por ante el P. E.;

Que el ingreso exigido no significa otra cosa que colocar a la firma y al Estado en la situación que se habría hallado si la firma hubiera depositado en su oportunidad el recargo previsto por el artículo 16.º de la Ley N.º 12.160, por sus importaciones realizadas sin permiso previo;

Que la sumariada no ha aportado elementos de juicio que desvirtúen los cargos que se le imputan, los que se encuentran plenamente documentados en el curso de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia y atento a lo aconsejado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos a fs. 39|40, corresponde asegurar el cobro de la suma de m$n. 11.980,40 y adoptar las medidas necesarias a ese efecto;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Sin perjuicio de las medidas a que hubiere lugar (Art. 17.º de la Ley 12.160), la firma Max Glucksmann deberá depositar en el Banco Central de la República Argentina, dentro del término de quince días a contar de la fecha de notificación la suma de m$n. 11.980,40 (once mil novecientos ochenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional), a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos "Cuenta Cambios".

Art. 2.º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Dirección General del Impuesto a los Réditos pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el que, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales (Procuración del Tesoro), pasará las actuaciones al Sr. Procurador Fiscal de la Capital en turno para que inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de la citada suma de m$n. 11.980,40 (once mil novecientos ochenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

FARRELL
César Ameghino

Control de Cambios — Sumarios — Leovigildo Yañez — Sumario 145

Buenos Aires 28 de Marzo de 1944.

7.611|44. — 3.178. — 96. — Exp. N.º 8.347 C|1938. — Vistos:

Que la firma Leovigildo Yañez— Droguería Kronos — infringió las disposiciones que rigen en materias de cambios al haber solicitado y utilizado mayor cantidad de divisas oficiales que la necesaria para el pago de sus importaciones;

Que atento al requerimiento que le formuló la ex-Oficina de Control de Cambios la firma reintegró al mercado oficial las divisas oficiales obtenidas y utilizadas indebidamente o sea Lts. 68.915,71 Dls. 2.824,25 Fs. Fs. 750,50, Rmks. 33,30 y £ 34:14:6;

Que por la comisión de las referidas infracciones se impuso a la sumariada, por Decreto N.º 4.306 de fecha 14 de Mayo de 1938 una multa de m$n. 2.300.;

Que dicho importe fué depositado en la forma ordenada, en el Banco Central de la República Argentina, según consta a fs. 78;

Que no obstante la firma en su presentación de fecha 26 de Septiembre de 1940 solicita la devolución de la suma abonada en concepto de multa. Funda su solicitud en el hecho de que las operaciones que se impugnan fueron realizadas en los años 1933 a 1936 o sea antes de que el Poder Ejecutivo dictara el Decreto Reglamentario del Artículo 17.º de la Ley N.º 12.160. Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo que dictó en el juicio "National Lead c|Fisco" se expidió en el sentido de que no correspondía la aplicación de multa por las transgresiones cometidas por la firma, en igual período, y

Considerando:

Que en el curso de las presentes actuaciones se ha probado en forma indubitable los hechos que dieron lugar a la formación del presente sumario y que constituyen infracciones al régimen de cambios;

Que las decisiones a que arriban los jueces en un asunto litigioso determinado tiene fuerza ejecutiva solamente con respecto al caso particular a que se refieren:

Por lo tanto:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Desestímase el recurso interpuesto por la firma Leovigildo Yañez — Droguería Kronos — contra del Decreto N.º 4.306, de fecha 14 de Mayo de 1938, por el que se le impuso una multa de m$n. 2.300 (dos mil trescientos pesos moneda nacional).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

FARRELL
César Ameghino

División Aduanas y Puertos

D'Ambra Salvador. — Ampliando concesión de terreno en puerto de Mar del Plata, para instalación de venta de artículos navales y de pesca.

Buenos Aires, 10 de Marzo de 1944.

6.171|44. — 3.154. — 72. — Exp. N.º 16.455|1942. — Vistas estas actuaciones en las que el señor Salvador D'Ambra solicita se amplíe en 119.90 m². la superficie de terreno que tiene acordada por Decreto N.º 99.965 de Febrero 18 de 1937, con el fin de proceder a la construcción de un galpón anexo al existente en el lugar, ampliando así su negocio de artículos navales y de pesca; y resultando de las informaciones producidas que no existe inconveniente en acceder a lo pedido,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Amplíase en 119,90 m². (5,45 x 22) de acuerdo al plano de fs. 2, la superficie de terreno acordada al señor Salvador D' Ambra por Decreto N.º 99.965 de Febrero 18 de 1937, situada frente al galpón de pescadores del puerto de Mar del Plata.

Art. 2.º — La firma concesionaria abonará en concepto de arrendamiento la suma de $ 3.— m|n. por metro cuadrado y por año, pagadera por trimestre adelantado ante la aduana local (decreto de Mayo 3 de 1933).

Art. 3.º — La concesión queda sujeta a las disposiciones del decreto citado en el art. 1.º siendo, además, responsable el concesionario por cualquier accidente derivado de la superposición del perfil mínimo de obra que reglamentariamente corresponde a la línea férrea existente en el lugar, con cualquier ángulo de la superficie pedida; debiendo tomar en todos los casos las medidas de seguridad necesarias para la libre circulación de los trenes y la seguridad de las personas y cosas durante el pasaje de los mismos.

Art. 4.º — El permiso reviste carácter precario y podrá se dejado sin efecto en cualquier momento sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna, estando sujeto a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables.

Art. 5.º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos; cumplido, vuelva para su remisión al Ministerio de Obras Públicas.

FARRELL
César Ameghino

Centro de Cabotaje Menor. — Aprobando resolución que habilita depósitos y designa ubicación para el almacenaje de yerba y algodón argentinos.

Buenos Aires, 10 de Marzo de 1944.

6.172|44. — 3.155. — 73. — Exp. N.º 20.493|1940. — Visto que la Aduana de la Capital, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, somete a la aprobación del Departamento de Hacienda la resolución dictada en el pedido formulado por el Centro de Cabotaje Menor, por la que se habilita, transitoriamente, para el depósito de yerba mate de producción nacional, la sección 2.ª del Dique 3; visto asimismo, que la dependencia primeramente nombrada sugiere la conveniencia de que se dicte un decreto que actualice las distintas disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas y Aduana de la Capital, por las que se dispuso la habilitación para el depósito de yerba mate y algodón en fardos de producción nacional, de las secciones 3.ª y 5.ª del Dique 1, y 1.ª, 2.ª y 3.ª del Dique 3, y a la vez que se fije la tarifa de almacenaje aplicables a las mercaderías de que se trata; atento lo actuado, y

Considerando:

Que los depósitos destinados al almacenaje de los aludidos productos resultan insuficientes, motivo por el que no existe inconveniente en aprobar el temperamento seguido por la Aduana de la Capital;

Que en lo referente a la habilitación de determinados depósitos para el almacenamiento de yerba mate y algodón en fardos de producción nacional, resulta a todas luces conveniente reunir en una sola disposición las distintas autorizaciones acordadas por diversos conductos sobre el particular, con exclusión de la sección 3.ª del Dique 3, que resultó destruído como consecuencia del incendio de distintas partidas de algodón que almacenaba;

Que finalmente, en lo que atañe a la tarifa de almacenaje, la misma ha sido establecida por Decreto N.º 77.944 de Noviembre 25 de 1940 (N.º 391);

Por tanto,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la resolución de la Aduana de la Capital de que se trata y habilítase para el almacenaje de yerba mate y algodón en fardos de producción nacional, las secciones 3.ª y 5.ª del Dique 1, y 1.ª y 2.ª del Dique 3.

Art. 2.º — Comuníquese y paso a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

D'Ambra Salvador. — Reduciendo tasa de arrendamiento, casilla para venta de artículos de pesca en puerto de Mar del Plata.

Buenos Aires, 10 de Marzo de 1944.

6.173|44. — 3.156. — 74. — Expediente número 18.110-1943. — Visto el pedido formulado por el señor Salvador D'Ambra en el sentido de que se establezca la tarifa de $ 3.— m|n. por m². para la fracción de 179,30 m.² que tiene concedida en arrendamiento en el puerto de Mar del Plata, en la que ha instalado una casilla destinada a la venta de artículos de pesca; atento lo dispuesto por Decreto Nº 149.883 (125) de Mayo 15 de 1943 dictado en un caso análogo y de conformidad con los informes producidos,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como precio de arrendamiento para la fracción de (8,15 x 22) 179,30 metros cuadrados que el señor Salvador D'Ambra posee en el puerto de Mar del Plata, la suma de ($ 3.— %) tres pesos moneda nacional por metro cuadrado y por año, pagadera por trimestre adelantado ante la Aduana local (Decreto de Mayo 3 de 1933).

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Aclarando disposición de la Ley de Aduana sobre aplicación de gravamen al nácar manufacturado.

Buenos Aires, 10 de Marzo de 1944.

6.182|44. — 3.157. — 75. — Expediente número 16.027-1944. — Siendo necesario aclarar el alcance del artículo 2.º, inciso c) de la Ley de Aduana que grava con el derecho del 50 %, entre otras mercaderías al nácar manufacturado, en razón de que su aplicación ha dado motivos a diferentes interpretaciones, y con el objeto de evitar los inconvenientes que ello provoca,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase el artículo 2º, inc. c) de la Ley de Aduana, en el sentido de que dicho gravamen incide sobre todos los artículos de nácar manufacturado, inclusive los botones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — C. Ameghino. — Juan Perón. — Diego I. Mason. — Luis C. Perlinger. — J. Honorio Silgueira. — A. Teisaire. — Juan Pistarini.

Club Correos y Telégrafos, Distrito 1º. Rosario. — Autorizando ocupación gratuita de terreno, para construcción de cancha de foot-ball.

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.629|44. — 3.160. — 78. — Exp. 17.585-1943. — Vistas estas actuaciones en las que el Ministerio de Obras Públicas trasmite el pedido formulado por el Club Correos y Telégrafos, Distrito 1º, Rosario, tendiente a obtener la concesión de una superficie de terreno de 50 x 100 mts., contiguo y en carácter de ampliación del que tiene concedido por Decreto Nº 975 de Marzo 21 de 1938, que sería destinado a la construcción de una cancha de foot-ball para ser utilizada en la práctica de ese deporte por el personal asociado; y resultando de las informaciones producidas que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la ocupación sin cargo de arrendamiento y para el objeto expresado en el preámbulo, de la superficie indicada por las letras A, B, C y D, en el plano de fs. 4.

Art. 2º — La presente concesión reviste carácter precario y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento en que sea necesario disponer de la citada superficie para sus fines propios; sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna; no pudiéndose realizar obra alguna sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Junta Reguladora de Granos. — Autorizando ocupación gratuita de dos espacios de terreno en Puerto de la Capital, para instalación de planchadas para estibaje de granos.

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.630|44. — 3.161. — 79. — Exp. número 13.402-1944. — Visto que la Junta Reguladora de Granos gestiona autorización para ocupar, a título gratuito, las dos fracciones de terreno demarcadas en el croquis de fs. 2 (una de 40 x 40 y otra de 40 x 100 m.²), existentes en el lado Este del dique 3 del Puerto de la Capital con el objeto de formar las planchadas necesarias para el estibaje de los granos adquiridos por la misma, las que serán utilizadas por la firma La Plata Cereal, en calidad de depositaria; y resultando de lo actuado que es posible acceder a lo pedido,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Junta Reguladora de Granos, para ocupar a título gratuito y con el objeto señalado, los dos espacios de terreno de 40 x 40 y 40 x 100 metros cuadrados, ubicados en la zona fiscal indicada en el preámbulo, siempre que los granos a depositarse sean de propiedad de la misma, bajo las condiciones siguientes:

a) El permiso reviste carácter precario, pudiendo, en consecuencia, ser dejado sin efecto en cualquier momento, sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna, debiendo la entidad recurrente desocupar dicha superficie dentro de los treinta días de serle notificada la decisión que así lo determine;

b) No podrá levantarse construcción de ninguna naturaleza, sin la previa intervención del Departamento de Obras Públicas;

c) Se observarán, de modo estricto, las disposiciones relativas a la profilaxis contra los roedores (Decreto del 21 de Octubre de 1936).

d) Los servicios sanitarios, en caso de ser utilizados, correrán por cuenta de la concesionaria.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Y. P. F. Dirección General. — Aclarando tasas fiscales que se abonarán por operaciones efectuadas en «Caleta Córdova».

Buenos Aires, 22 de Marzo de 1944.

6.845|44. — 3.162. — 80. — Exp. 16.075-1942. — Vistas estas actuaciones relativas a la situación planteada, con respecto a los servicios prestados a las mercaderías embarcadas o desembarcadas por el muelle e instalaciones anexas de Caleta Córdova (Chubut), anteriormente propiedad de la Cía. Argentina de Petróleo «Astra» S. A., como consecuencia de haber pasado las mismas a cargo de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en virtud de la transferencia acordada por Decreto Nº 103.318 de Abril 10 de 1937; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N.º 71.384 (212) de Noviembre 30 de 1935 autorizaba a la Cía. Argentina de Petróleo «Astra» S. A. a efectuar por el muelle de Caleta Córdova todas las operaciones que permitían los Decretos Nos. 472 de Setiembre 25 de 1924 y 60, de Marzo 25 de 1926 (es decir, carga y descarga de petróleo y materiales destinados a su exclusivo uso, como así también uso de guinche de su propiedad en tales operaciones), bajo el compromiso de abonar las tasas portuarias determinadas por Decreto Nº 31.581 de Noviembre 23 de 1933, por el que se declaró provisionalmente a Comodoro Rivadavia puerto natural con muelle artificial;

Que, por otra parte, el Art. 4º del decreto mencionado en el preámbulo dispone: «Autorízase igualmente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a recibir y embarcar en Caleta Córdova, la producción de la Cía. Argentina de Petróleo «Astra» S. A. o la de sus eventuales sucesores, durante todo el tiempo que hubiera tal producción, al precio de costo más el 10 % (diez por ciento) que no podrá exceder de un peso moneda nacional de curso legal (m$n. 1.—) por metro cúbico a 15ºC, durante los primeros cinco años, y también a recibir y descargar de los buques tanques, los materiales que la misma Compañía o sus sucesores destinen a los trabajos que efectúen en sus minas, almacenarios en playas y cargarlos sobre camiones, al precio de costo más el 10 % (diez por ciento), quedando entendido que ese precio no será mayor de cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional de curso legal (m$n. 4.50) por tonelada, por bultos menores de quinientos kilogramos»;

Que, en consecuencia, en los casos en que se trate de servicios prestados en el muelle en cuestión a mercaderías de la Cía. "Astra", S. A., esta última, sin perjuicio de las tasas portuarias determinadas por el citado Decreto Nº 31.581 de 1933, que corresponden al Fisco, debe abonar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales las sumas mencionadas en el anterior considerando, que equivalen indudablemente, a los gastos propios que debía afrontar aquélla cuando era usufructuaria del muelle;

Que, en cambio, no cabe exigir el pago de servicios con respecto a las mercaderías de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, teniendo en cuenta que se trata de instalaciones propias y atento que el Art. 15º de la Ley Nº 11.668 declara exceptuados de toda contribución e impuestos nacionales a los bienes inmuebles y muebles de propiedad del Estado, a cargo de dicha Repartición;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que las operaciones que se realizan por Caleta Córdova (Chubut) están sometidas al siguiente tratamiento con relación al pago de servicios:

a) Las mercaderías de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, están exceptuadas del pago de toda suma, y

b) Cuando se trate de mercaderías de la Cía. Argentina de Petróleo «Astra» S. A., deben abonarse las tasas portuarias establecidas por Decreto Nº 31.581 de Noviembre 23 de 1933, sin perjuicio de las sumas que corresponden a Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Moschini y Pereyra. — Negando devolución derechos de importación, por «bromo líquido», faltante.

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1944.

7.298|44. — 3.163. — 81. — Expediente Nº 17.226-1943. — Vista la presentación de la firma Moschini y Pereyra en la que solicita la devolución de la suma abonada ante la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación correspondientes a 579 kilos neto bromo líquido y sus compuestos no especificados, que resultaron faltar en el contenido originario de los cajones documentados por despacho de depósito Nº 18.589 de 1943; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en apoyo de su gestión la recurrente manifiesta haber solicitado la rebaja de derechos para la mercadería en cuestión por expediente de avería Nº 1041-N-1943, en el que fué reconocida por los Vistas verificantes la falla expresada, entre falta y derrame;

Que al resolver la citada solicitud, la Administración de la Aduana de la Capital ha denegado el pedido interpuesto en razón de no haberse cumplimentado los requisitos exigidos por el Art. 801 de las Ordenanzas de Aduana;

Que de las constancias de autos y demás informaciones producidas se desprende que el temperamento adoptado por la mencionada dependencia, se ha ajustado a dicha disposición legal;

Por tanto y atento el pedido subsidiariamente interpuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Cía. Minera Aguilar S. A. — Negando devolución derechos de importación material para establecimiento minero.

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1944.

7.299|44. — 3.164. — 82. — Exp. 15.073-1944. — Vista la presentación de la Compañía Minera Aguilar, S. A., en la que solicita devolución de lo abonado ante la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación correspondientes a "repuestos de hierro para trasmisión y dirección de camión Diesel" y "cojinetes de hierro a bolilla llamados roulement", que documentó e introdujo a plaza por despacho número 33.723|943, con destino al establecimiento para la explotación y beneficio de minerales que posee en el departamento de Humahuaca (Jujuy); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula del art. 6.º de la ley de Aduana, que se refiere a la industria que explota la recurrente, es la que acuerda liberación de derechos a las maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras;

Que atento lo prescripto en la citada cláusula legal y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, la gestión interpuesta en autos no puede prosperar, dado que los artículos de referencia no encuadran en el concepto de "materiales", puesto que la ley ha querido beneficiar como tales a los que se vinculen íntimamente con la industria, constituyendo elementos típicos para la exploración y explotación de minas, condición que no revisten los de que se trata, toda vez que son susceptibles de tener múltiples aplicaciones;

Por tanto y atento el pedido interpuesto subsidiariamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — No ha lugar.

Art. 2.º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Cía. Arg. de Navegación Dodero S. A. — Negando devolución de tasa de arrendamiento y dejando sin efecto ocupación de terreno en Dársena Sud.

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1944.

7.360|44. — 3.165. — 83. — Exp. N.º 16.252-943. — Vista la presentación de la Compañía Argentina de Navegación Dodero S. A. (sucesores de la Cía. Argentina de Navegación Mihanovich Ltda.), en la que solicita devolución de la suma abonada en concepto de liquidaciones trimestrales formuladas por arrendamiento de un terreno fiscal de 6 metros cuadrados, en la Dársena Sud, que le fuera concedido en tal carácter por Decreto N.º 59.404 (126) de Abril 9 de 1940, y que manifiesta no haber ocupado desde el mes de Mayo de 1941; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el terreno en cuestión se ha encontrado ininterrumpidamente, desde la fecha de acordarse la concesión, a disposición de la firma recurrente, la que en ningún momento hizo entrega del mismo ni solicitó la caducidad de aquélla, por lo cual la devolución pedida es improcedente;

Que, por otra parte, la gestión de autos implica solicitar se deje sin efecto la concesión del terreno de que se trata;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — No ha lugar a la devolución solicitada.

Art. 2.º — Déjase sin efecto la concesión acordada por Decreto N.º 59.404 (126), de Abril 9 de 1940, a la ex Compañía Argentina de Navegación Mihanovich Ltda. (hoy Compañía Argentina de Navegación Dodero, S. A.), para instalar en el andén del galpón N.º 2 de la Dársena Sud, una casilla desarmable, en un espacio de 6 m.², destinada a la expedición de pasajes.

Art. 3.º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas para la devolución a su destino de los antecedentes agregados; y a sus demás efectos.

FARRELL
César Ameghino

Riveros y Boiso. — Denegando devolución derechos por diferencia de peso, en "ceracina".

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1944.

7.301|44. — 3.166. — 84. — Exp. N.º 15.888-1943. — Vistos y considerando:

Que la firma Riveros y Boiso solicita la devolución de las sumas que entiende abonada en demasía por despachos de directo N.º 26.431 y 52.949 de 1941, en razón de haberse liquidado los derechos de importación correspondientes a dos partidas de ceracina en general (partida 4.447, kilo $ 0.48 al 25 o|o) sobre la base del peso bruto de las mercaderías, en lugar de tomarse el peso neto declarado, con el recargo del 10 o|o sobre el aforo que, a juicio de la recurrente, es el que corresponde en los términos del art. 38.º de la ley de Aduana;

Que la nota 3.ª de la sección Droguería de la Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación determina: "Todos los artículos de esta Sección, se pesarán con sus respectivos envases y envolturas, con excepción de aquéllos en que se determine expresamente la manera de hacerlo; debiendo pesarse en bruto en el caso de que venga con un solo envase".

Que de las manifestaciones comprometidas en los aludidos despachos, surge que las mercaderías venían con un solo envase, desde que se declaró en ellos el peso sin envolturas (peso neto) y además el peso bruto, hechos reconocidos por la propia peticionante en su presentación;

Que por consiguiente, resulta de estricta aplicación la citada nota de la sección Droguería que ha determinado en forma expresa el modo de pesar una mercadería comprendida en la misma cuando se importe con un solo envase; siendo del caso señalar que el art. 38.º de la ley de Aduana, que se invoca, no juega en la cuestión, puesto que, como lo expresa en su dictamen el señor Procurador del Tesoro, dicha disposición no puede hacerse extensiva a las mercaderías que dentro de la tarifa tienen ya un tratamiento previsor;

Por tanto; de conformidad con lo dictaminado por el nombrado funcionario y atento el pedido subsidiariamente interpuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — No ha lugar.

Art. 2.º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Estecho Cesáreo P. — Transferencia de concesión para explotar comedor para obreros, en Rosario.

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1944.

7.522|44. — 3.167. — 85. — Exp. N.º 17.702-1943. — Vista la presentación del señor Cesáreo P. Estecho en la que solicita se transfiera a su nombre la concesión acordada por Decreto número 21.613 (M.O.P.) de fecha 12 de Mayo de 1933, a don Angel Montes para construir y explotar un comedor para obreros en las inmediaciones de la cabecera sud de la Dársena de Cabotaje del Puerto de Rosario; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que según se desprende de los informes producidos por la Aduana de Rosario, en fecha 12 de Mayo de 1933, con la conformidad de la Sociedad Anónima del Puerto de Rosario, se autorizó a don Angel Montes para construir y explotar el comedor para obreros de que se trata;

Que como la fiscalización de las ocupaciones de piazoletas y control del pago de los arrendamientos, ha estado hasta el 15 de Octubre de 1942 a cargo de la Sociedad Anónima del Puerto de Rosario y de la ex Inspección General del Puerto de Rosario, al operarse el traspaso de la administración y ex-

plotación a la Aduana, se puso de manifiesto que, con motivo de haber fallecido el mencionado señor Angel Montes, el recurrente don Cesáreo P. Estecho venía detentando, desde Mayo de 1942, la concesión acordada al extinto;

Que el recurrente ha probado ante la Aduana mediante presentación de testimonio de escritura pública, inscripta en el Registro Público de Comercio de los Tribunales Provinciales de Rosario, haber adquirido legítimamente el local, muebles y útiles de dicho negocio;

Que, resultando de lo actuado que no existe inconveniente en acordar la transferencia solicitada, y dado que, por otra parte, corresponde regularizar la situación del recurrente encuadrándola en las disposiciones pertinentes a la concesión de que viene disfrutando,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Transfiérese a nombre del señor Cesáreo P. Estecho la concesión acordada por Decreto N.º 21.613 (M.O.P.) de 12 de Mayo de 1933 a don Angel Montes.

Art. 2.º — La concesión queda sujeta en un todo a las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, en cuanto le fueren aplicables.

Art. 3.º — El recurrente abonará en concepto de arrendamiento la suma de o$s. 1,30 (un peso con treinta centavos, oro sellado), por metro cuadrado y por año, pagadera por trimestres adelantados en la Aduana de Rosario.

Art. 4.º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Designando Proc. Fiscal para que entable cuestión de competencia en un contrabando de tabaco.

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1944.

7.523|44. — 3.168. — 86. — Exp. 15.520-1944. — Vistas estas actuaciones en las que la Dirección General de Aduanas eleva la nota de la Aduana de Corrientes, en la que ésta da cuenta del sumario instruído por la Ayudantía Marítima de Paso de la Patria, con conocimiento del señor Juez Letrado del Territorio del Chaco, con motivo del secuestro de una canoa con nueve fardos de tabaco que se intentaban introducir clandestinamente al país, sin que se le haya dado aún la intervención que le compete, solicitando, al propio tiempo, se plantee la correspondiente cuestión de competencia; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que es de todo punto de vista conveniente reivindicar para las aduanas el derecho de tomar, en casos como el presente, la intervención, que de acuerdo con el art. 1.035.º de las Ordenanzas de Aduana les asiste para entender originariamente en el hecho y pronunciarse con respecto al mismo;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnase al señor Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Letrado del Chaco a fin de que promueva la correspondiente cuestión de competencia ante el Juzgado de la causa, agotando con el propósito señalado, todos los recursos legales hasta obtener un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión planteada.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Oficina de Asuntos fiscales a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Cía. Swift de La Plata S. A. — Autorizando para ocupar galpón fiscal en puerto de La Plata.

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1944.

7.524|44. — 3.169. — 87. — Exp. 18.080-1943. — Vista la presentación de la Compañía Swift de La Plata S. A., en la que solicita se le conceda en arrendamiento uno de los galpones fiscales del Puerto de La Plata, para destinarlo al almacenamiento de productos de su industria; y resultando de lo actuado e informado por las Direcciones Generales de Aduanas y de Navegación y Puertos que no existen inconvenientes en acceder a lo pedido,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese a la firma Compañía Swift de La Plata S. A., autorización para ocupar, por el término de cuatro meses, parte del depósito número 6 del Puerto de La Plata, bajo las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán almacenar en el mismo frutos y productos de producción nacional destinados a la exportación, permitiéndose el retiro a plaza, únicamente en caso necesario, previa intervención de la Aduana. No podrán depositarse en el galpón mercaderías nacionalizadas, cualquiera sea la vía por la que lleguen a puerto.

b) Si por la naturaleza de los productos almacenados se considera necesario dotar al depósito de instalaciones contra incendio, éstas serán realizadas por la concesionaria a su exclusivo costo.

c) La concesión reviste carácter precario pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna; estando sujeta a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables.

d) El almacenamiento estará sujeto al pago de la tasa determinada en el art. 19.º del decreto reglamentario de la Ley N.º 11.248.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Ministerio de Agricultura

Autorizando introducción de ganado

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.763|44. — Visto el presente expediente (N.º 271.838|944), en el el Dr. Fernando Irastorza solicita autorización para importar de la República Oriental del Uruguay 1 toro Hererord, 2 carneros y 30 borregas Corriedale, con destino a un establecimiento ganadero de su propiedad sito en Monte Caseros (Corrientes), y

CONSIDERANDO:

Que no obstante estar suspendida la importación de la República Oriental del Uruguay por Decreto del 3 de Enero de 1931, podría accederse a lo solicitado en atención a que el estado sanitario de la ganadería del vecino país es actualmente satisfactorio;

Que la introducción de reproductores de alta calidad es conveniente desde el punto de vista zootécnico, porque con ello se contribuirá al mejoramiento de nuestros ganados;

Atento lo informado por la Dirección General de Ganadería y lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase al doctor Fernando Irastorza para introducir de la República Oriental del Uruguay, por el puerto de Concordia, un (1) toro de raza Hereford, de "pedigrée", dos (2) carneros y treinta (30) borregas de raza Corriedale, también de "pedigrée", con destino a reproducción en el establecimiento ganadero de su propiedad denominado "La Tapera", situado en el departamento de Monte Caseros de la provincia de Corrientes, en la siguientes condiciones:

a) los animales deberán venir acompañados de un certificado sanitario oficial, debidamente legalizado por el cónsul argentino de la jurisdicción, en el que conste que en el establecimiento de procedencia y en su zona circunvecina, no existe ni ha existido en los treinta días anteriores a su extracción, fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecto-contagiosa de índole grave, y que los animales se encuentran en buenas condiciones sanitarias en el momento del embarque y libre de garrapata el toro;

b) presentación de los correspondientes certificados de "pedigrée", también debidamente legalizados;

c) a su llegada al puerto de Concordia (Entre Ríos) los animales serán inspeccionados por el veterinario de la Dirección de Sanidad Animal y comprobado que la documentación esté en forma y que el estado sanitario sea satisfactorio, permitirá su desembarque y conducción a un local aislado, donde deberán permanecer en observación sanitaria por el término de ocho días, debiendo el toro ser sometido a un baño garrapaticida con un especifico aprobado oficialmente;

d) durante la cuarentena se efectuará a los animales los procedimientos diagnósticos que correspondan para esegurarse de su buen estado sanitario, procediéndose en todo momento de acuerdo a las disposiciones en vigencia;

e) declaración expresa del recurrente de que los reproductores de referencia quedarán definitivamente en el establecimiento de su propiedad ya mencionado;

f) los gastos de movilidad, viático y observación sanitaria que se originen correrán por cuenta exclusiva del recurrente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL
Juan Pistarini

Aprobando convenio expropiación bolsas.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.764|44. — Vistas las actuaciones elevadas por el Ministerio de Agricultura, relacionadas con los precios de expropiación de las distintas partidas de bolsas confeccionadas o a confeccionarse con la arpillera llegada en los vapores Delane, Saint Rosario y Forthbank, arribados al Puerto de Buenos Aires, el 11 de Mayo, 24 y 25 de Junio del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que el costo de adquisición de la arpillera en Calcuta, así como los distintos gastos que demanda la importación de la misma, como ser fletes, seguros marítimos, seguro por riesgo de guerra, y otros complementarios, son factores que inciden en el costo de la arpillera llegada en los citados vapores y en el costo definitivo de las bolsas confeccionadas con la misma, haciendo exceder los precios máximos fijados por el Decreto N.º 102.061, del 3 de Octubre de 1941, cuya aplicación rige hasta la fecha en las expropiaciones efectuadas a los importadores de arpillera, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N.º 12.591 y sus decretos reglamentarios;

Que en oportunidad de la llegada de los aludidos vapores, ante lo expresado a este respecto por los interesados, con la documentación pertinente, el Ministerio de Agricultura celebró convenios con los importadores, en virtud de la autorización que le fuera conferida por el Decreto N.º 142.366|43 del 6 de Febrero de 1943, a fin de determinar los respectivos precios de expropiación previa comprobación de sus costos;

Por ello, y visto lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse los convenios celebrados entre el Ministerio de Agricultura y las firmas Alabern, Fábrega & Cía., S. A. Comercial, Industrial y Financiera; Arando e Hijos; Bressan, Bione & Cía.; Bunge & Born Ltda. Comercial, Financiera e Industrial; A. & F. Calvente S. R. Ltda.; Dagna, Barberis & Cía.; R. & N. Del Sel S. A. Industrial y Comercial; Francisco Gil & Hno.; Aniceto Moles & Hno.; en los cuales se establece el precio de expropiación, que se abonará a dichos importadores y|o fabricantes de bolsas, por la arpillera de yute llegada en los vapores Delane, Saint Rosario y Forthbank, con sujección a los estipulados en los mismos, y autorízase a la Dirección de Administración del citado Departamento a abonar los importes que correspondan.

Art. 2.º — Las diferencias que resulten entre los precios fijados por el Decreto N.º 102.061|41 del 3 de Octubre de 1941, y los que se fijan por los convenios que se aprueban en el artículo 1.º del presente decreto, serán atendidas con los fondos del Decreto N.º 103.317 del 17 de Octubre

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

FARRELL
Juan Pistarini

Expropiación bolsas para cereales confeccionadas con arpillera

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.770|44. — Habiendo llegado al país, diversos cargamentos de arpillera en los vapores Straat Malakka, Forresbank, Samtay, Samvannah, Margalau y Debrett, que arribaron al Puerto de Buenos Aires, procedentes de Calcuta, en el corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones de utilidad pública que fundamentaron las disposiciones adoptadas en el Decreto N.º 105.442, del 7 de Noviembre de 1941, correspondiendo en consecuencia, aplicar su alcance para abarcar también las partidas de arpilleras destinadas a la confección de bolsas, llegadas en los mencionados vapores;

Por ello y visto lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Expropíese, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N.º 12.591, y sus Decretos Reglamentarios Nros. 98.794 y 103.316, las siguientes partidas de bolsas para cereales, confeccionadas con arpillera importada en los vapores: Straat Malakka, Forresbank, Samtay, Samvannah, Margalau y Debrett:

Ocho millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis bolsas (8.384.636) propiedad de la firma Alabern, Fábrega & Cía. Comercial, Industrial y Financiera, de esta Capital.

Un millón cuatrocientas diez y siete mil cien bolsas (1.417.100) propiedad de la firma Arando & Hijos, de esta Capital.

Quince millones doscientas setenta mil novecientas setenta y seis bolsas (15.270.976) propiedad de la firma Bunge & Born Ltda., Comercial, Financiera e Industrial, de esta Capital.

Cinco millones doscientas setenta y nueve mil doscientas setenta y dos bolsas (5.279.272) propiedad de la firma A. & F. Calvente S. R. L., de esta Capital.

Un millón trescientas noventa y cuatro mil ciento veinte bolsas (1.394.120), cantidad de bolsas en la que se incluye la partida importada en el vapor Delane, propiedad de la firma Compañía de Industrias Argentinas de Buenos Aires, S. A. (C. I. A. B. A. S. A.), de esta Capital.

Novecientas ochenta y dos mil doce bolsas (986.012) propiedad de la firma Dagna, Barberis & Cía., de Avellaneda.

Siete millones quinientas ochenta y tres mil cuatrocientas bolsas (7.583.400) propiedad de la firma R. & N. Del Sel S. A. Industrial y Comercial, de esta Capital.

Dos millones ochocientas treinta y cuatro mil doscientas bolsas (2.834.200) propiedad de la firma Francisco Gil & Hno., de esta Capital.

Quinientas treinta y seis mil doscientas bolsas (536.200) propiedad de la firma Aniceto Moles & Hno., de esta Capital.

Setecientas sesenta y seis mil bolsas (766.000) propiedad de la firma Remonda, Monserrat & Cía. Ltda., de Rosario.

La expropiación de las bolsas mencionadas, se efectuará a los precios máximos fijados por el Decreto N.º 102.061 del 3 de Octubre de 1941, con los descuentos previstos en el mismo.

Art. 2.º — Para iniciar las acciones pertinentes o ampliar en su caso, las demandas ya iniciadas, desígnase al señor Procurador del Tesoro, para que asuma la representación en los juicios de referencia, ante la Justicia Federal de la Capital (Art. 1.º de la Ley N.º 3367), y en caso de ausencia o impedimento del citado funcionario, asumirá la representación de la Nación el Sub-Procurador del Tesoro, dándose a estas designaciones el carácter de representación especial.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

FARRELL
Juan Pistarini

Dictando normas para la designación de miembros de la Junta Nacional del Algodón.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.819|44. — Expte. 163.175|44. — Visto la nota que antecede en la que la Dirección de Algodón, solicita se fijen las normas que servirán de base para la designación de los miembros de la Junta Nacional del Algodón, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto número 22.250|44, de fecha 22 de Agosto ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente no dilatar la constitución de la Junta precitada, que tendrá a su cargo el estudio y consideración de todos los asuntos relacionados con la producción algodonera en sus diversos aspectos de orden técnico, industrial y económico»;

Que urge además, establecer la forma cómo se integrará la Junta de referencia, ante la necesidad de reglamentar lo estatuído por el Decreto-Ley del Algodón número 24.046|944, dictado en Acuerdo General de Ministros el 5 de septiembre último;

Que debe modificarse la redacción del artículo 2.º del Decreto citado en el preámbulo del presente, salvando el error que se deslizó al establecer la composición de la Junta mencionada;

Por ello, y lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase el artículo 2.º del Decreto N.º 22.250|44, de fecha 22 de Agosto ppdo., en la siguiente forma: «Artículo 2.º — La Junta Nacional del Algodón estará presidida por el Ministro de Agricultura, actuando como Vicepresidente, el Subsecretario de Agricultura o el funcionario que éste designe en su representación. La Junta estará además integrada por once vocales designados por el Poder Ejecutivo, con carácter honorario, en representación de las siguientes reparticiones, instituciones y gremios: Banco de la Nación Argentina, Administración General de los Ferrocarriles del Estado, Cámara Algodonera de Buenos Aires, Cámara de Comercio e Industria del Chaco, Mercado de Algodón de Buenos Aires, cooperativas algodoneras, productores, fabricantes de aceite de algodón, desmotadores, hilanderos de algodón y exportadores de este textil.

Formarán parte además de la Junta, e igualmente en carácter de vocales, el Gobernador del Chaco y el Director General de Agricultura.

El Director de Algodón —o Subdirector en su defecto—, actuará como Secretario.»

Art. 2.º — La designación de los vocales que integrarán la citada Junta será efectuada teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) Los representantes del Banco de la Nación Argentina y Administración General de los Ferrocarriles del Estado, serán designados por el P. E., por decreto a dictarse por conducto del Ministerio de Agricultura;

b) Los vocales que representarán a la Cámara Algodonera de Buenos Aires, Mercado de Algodón de Buenos Aires y Cámara de Comercio e Industria del Chaco, serán propuestos por cada una de estas entidades, presentando la terna respectiva;

c) El representante de los hilanderos de algodón será elegido de la terna que presentará la Sección Hilanderías de Algodón de la Confederación Argentina de Industrias Textiles de la Unión Industrial Argentina;

d) El representante de las cooperativas algodoneras deberá ser un agricultor auténtico, asociados a una de estas entidades, propuesto por las cooperativas por intermedio de la terna correspondiente, debiendo aquéllas hallarse inscriptas en el Registro respectivo de la Secretaría de Industria y Comercio;

e) El representante de los productores deberá ser un auténtico agricultor y será elegido de la terna que deberán presentar las asociaciones agrarias no cooperativas de la zona algodonera;

f) El representante de los desmotadores no deberá estar vinculado a los industriales ni a los exportadores;

Los vocales que representarán a las entidades y gremios a que se refieren los apartados b), c), d), e), y f), de este artículo así como el representante de los fabricantes de aceite de algodón y el de los exportadores serán designados por el P. E., por decreto dictado por conducto del Ministerio de Agricultura, eligiéndolos de la terna que en cada caso deberá presentársele.

Art. 3.º — Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos. La Junta se renovará por mitad cada año, haciéndolo por sorteo la primera vez. Funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros y el presidente será el representante legal de la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Acéptase la renuncia presentada por el Mayor Juan Carlos Lorio, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

30.299|44. — Vista la renuncia presentada por el señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura de la Nación, Mayor D. Juan Carlos Lorio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el Mayor D. Juan Carlos Lorio, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Agricultura y dánsele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados a la Nación.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Máximo García y García. — Autorízado celebrar contrato arrendamiento

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1944.

26.654|44. — Visto este expediente (N.º 82.992|1935), del que resulta:

Que en virtud de lo dispuesto por decreto N.º 105.869 de fecha 18 de Noviembre de 1941 (fs. 257), se encuentra libre de adjudicación la superficie aproximada de diez y nueve mil setecientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas (19.782 ha. 50 a.) ubicada en el lote diecisiete (17), Sección A, de la zona de San Julián, en el Territorio Nacional de Santa Cruz;

Que de los datos aportados por las inspecciones practicadas en la referida tierra en los años 1935 y 1942 (fs. 197|214; y 235|266), surge que el señor Máximo García y García ocupa el campo desde 1918, realizando actualmente una explotación personal e independiente con capitales propios en mejoras y alambrados avaluados en m$n. 25.580 y haciendas justipreciadas en m$n. 31.350, en virtud de la disolución de la sociedad que, para usufructuar dicha superficie, constituyera primitivamente con el señor Ramón Gaspar y ampliara después con la incorporación de los señores Antonio Gensana y Juan Meyer, y en razón de haber adquirido de sus ex socios las partes correspondientes (fs. 217|218, 232, 233|235, 247|248, 251|252);

Que de lo declarado a fs. 222 por el señor Máximo García y García, y de las constancias de fs. 224, se comprueba que no le comprende ninguna de las prohibiciones del artículo 873 del Reglamento en vigor, teniendo, además, su cuenta por ocupación ejercida regularizada al 31 de Diciembre de 1943 (fs. 278); y

CONSIDERANDO:

Que en atención a que todos los antecedentes acumulados en estas actuaciones le resultaran propicios al señor García y García, ningún inconveniente existe en contemplar favorablemente su situación, autorizando se celebre contrato con el mismo para el arrendamiento de la tierra que ocupa, sin perjuicio de que antes de la confección de dicho instrumento se le exija renueve sus declaraciones conforme al decreto del 27 de Octubre de 1924; atento lo informado por la Intervención en la Dirección de Tierras, lo dictaminado a fs. 282 y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención en la Dirección de Tierras a celebrar contrato con el señor Máximo García y García para el arrendamiento, en las condiciones de la ley Nº 4.167 y sus decretos reglamentarios, de la superficie aproximada de diecinueve mil setecientos ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas (17.782 ha. 50 a.), constituída por el lote diecisiete (17), Sección A, de la Zona de San Julián, en el Territorio Nacional de Santa Cruz, debiendo la citada Dirección, previamente a al confección del respectivo instrumento, exigir del nombrado renueve las declaraciones de fs. 222 conforme a lo establecido en el decreto del 27 de Octubre de 1924.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Ministerio de Obras Públicas

Adm. Gral. O. S. Nación. — Solicita aprobación proyecto, presupuesto y planos financieros construcción obras provisión agua carácter reducido y gratuito a diez y nueve localidades de La Rioja y se las declare comprendidas Leyes 10.998 y 12.140.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

28.594|44. — 1417. — Expte. 8.728|1944. — Visto las presentes actuaciones en que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación eleva la documentación preparada para construir obras de provisión de agua potable mediante servicios de carácter reducido y gratuito a base de surtidores públicos, de acuerdo al régimen establecido en el artículo 11 de la Ley 12.140, en diez y nueve localidades de la provincia de La Rioja, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de obras indispensables y urgentes por cuanto las poblaciones aludidas carecen de agua apta para la bebida con el consiguiente peligro para la salud pública;

Que esas localidades se encuentran paralizadas en su desarrollo por la falta de un elemento tan esencial para la subsistencia;

Que es deber del Estado resolver tan grave problema llevando la ayuda de la Nación a aquellos lugares de la misma que se encuentran en situación de desventaja con respecto a otros;

Que la documentación preparada por Obras Sanitarias de la Nación, aprobada por su Consejo de Administración, encara la solución del problema dentro de las previsiones de la Ley 12.140 de reforma de la número 10.998;

Que la Intervención Federal de la Provincia ha aprobado todos los proyectos respectivos y designado la persona que ha de suscribir los convenios;

Que a este último respecto se estima suficiente y más simple firmar un sólo convenio que comprenda las diez y nueve localidades;

Visto lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase acogidas a los beneficios de las Leyes Nros. 10.998 y 12.140 y sus decretos reglamentarios a las localidades de la Provincia de La Rioja, que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 2.º — Apruébase los proyectos de construcción de obras de provisión de agua en las siguientes localidades, sobre la base de servicios reducidos gratuitos por surtidores públicos, en las condiciones del artículo 11 de la Ley 12.140; los planos financieros y los presupuestos que en cada caso se indica: San Antonio $ 60.400 m|n.; Bañado de Raimundo $ 69.300 m|n.; San Lorenzo — $ 63.400 m|n.; La Ramadita — $ 26.500 m|n.; Cebollar — $ 59.800 m|n.; Trampa del Tigre — $ 49.500 m|n.; La Esperanza — $ 70.200 m|n.; San Martín — $ 80.700 m|n.; Pozo de Avila — $ 44.700 m|n.; Puerto Alegre — $ 67.300 m|n.; Las Lomitas del Tala — $ 21.700 m|n.; Talamuyuna Arriba — $ 26.200 m|n.; Buena Suerte — $ 27.600 m|n.; La Cebila — $ 69.100 m|n.; San Nicolás del Recreo — $ 66.800 m|n.; El Barrilito — $ 70.110 m|n.; El Topón — $ 69.400 m|n.; San Guillermo — $ 68.000 m|n. y Las Catas $ 55.500 m|n.

Art. 3.º — Autorízase al señor Administrador General de Obras Sanitarias de la Nación, Teniente Coronel D. Joaquín Sauri, a suscribir en representación del Gobierno Nacional un sólo convenio que comprenda la ejecución de las obras aludidas en las diez y nueve localidades detalladas precedentemente.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Adm. Gral. de los FF. CC. del Estado. — Presentación de documentos relativos a obras. — Aprobación.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.030|44. — 1.436. — Expediente N.º 120.908-1944. — Visto que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, presenta para su aprobación en copias heliográficas, los planos Nros. 43.932 (fs. 15) y 45.111 (fs. 17), memoria descriptiva (fs. 2|4) y presupuesto de ciento doce mil setecientos setenta y nueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional ($ 112.779,25 m|n.) (fs. 5|14), documentos relativos a la construcción de un pabellón para ampliar las instalaciones del Laboratorio de Ensayos de Materiales en el Puerto de la Capital, entre la Avenida Costanera y el Dique número 4,

Teniendo en cuenta que al informar (fs. 18) la Dirección General de Ferrocarriles aconseja aprobar los documentos presentados, y

De acuerdo con lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse los documentos presentados por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado a que se ha hecho referencia, relativos a la obra de que se trata, con la salvedad de que el presupuesto queda sujeto a las rectificaciones que arroje la liquidación final al procederse a su estudio.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Administración General de Impuestos Internos. — Solicita cesión galpón con carácter gratuito a los FF. CC. del Estado. — Autorización.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.034|44. — 1.438. — Exp. 1050-1944. — Visto que la Administración General de Impuestos Internos, solicitó a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado (fs. 3), la cesión de un galpón, a título gratuito, en la estación Córdoba CC., para ser utilizado como depósito de mercaderías intervenidas y desnaturalización de alcoholes;

Teniendo en cuenta:

Que, por nota del 2 de Septiembre de 1939 (fs. 4) los citados Ferrocarriles comunicaron a la Repartición nombrada en primer término, que le cedían a título gratuito el galpón N.º 2.047, situado en dicha estación, a orillas del Río Primero, a la altura de la calle Sarmiento, y coloreado en rojo en el plano número 9.760 A. (fs. 139) en las condiciones que se indican en la nota de fs. 41;

Que la tramitación de este expediente se ha realizado sin tener en cuenta las normas que rigen las operaciones de esta naturaleza, por cuanto, en última instancia se comunica el convenio celebrado a la Dirección General de Ferrocarriles, la que debió entender en su debida oportunidad, dado que es de competencia de dicha Repartición conocer la necesidad y existencia de galpones en las estaciones ferroviarias;

Que la Dirección General de Ferrocarriles, con el fin de regularizar el trámite del expediente, manifiesta (fs. 168) que puede autorizarse la cesión de que se trata aprobándose los documentos presentados, y llamando la atención de la citada Administración General por la causa mencionada precedentemente; y

De acuerdo con lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado a ceder a título gratuito y con carácter precario, a la Administración General de Impuestos Internos, el galpón N.º 2.047, situado en la estación Córdoba CC., con destino a depósito de mercaderías y desnaturalización de alcoholes y apruébanse los planos Nros. S. 43.839 a (fs. 144), S.43.839 b (fs. 146), S.43.839 c (fs. 148) y 9.760 A. (fs. 139), memoria descriptiva (fs. 134) y el contrato celebrado entre las mencionadas reparticiones (fs. 128), dejándose establecido en cuanto al costo de los trabajos que se efectúen en el galpón de referencia, que no deberá afectar a ninguna de las cuentas de los citados Ferrocarriles.

Art. 2.º — La Dirección General de Ferrocarriles llamará la atención a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, por el trámite irregular seguido en las presentes actuaciones.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

M. de Guerra. — Autorízase redistribución créditos. — Plan Trabajos Públicos 1944, $ 43.300.000.— m|n.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.149|44. — 1428. — Expte. 9971|44. — Visto el expediente O.11 Cde. 5 (D. G. I.) y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas al Anexo "A", inciso 6 del Plan de Trabajos Públicos para 1944, son una consecuencia del estado de ejecución de las obras y tienen por finalidad asignar los recursos que requieren, conforme a su desarrollo en el corriente año, sin alterar el monto total autorizado, con cargo a las leyes 12.815 y 12.737; y

Atento lo propuesto por los señores Ministros de Guerra y Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la redistribución de los créditos del Anexo "A", inciso 6.°, del Plan de Trabajos Públicos para 1944, para las obras a cargo del Departamento de Guerra, conforme a las planillas de detalle agregadas de fojas 5 a 12, que forman parte integrante del presente Decreto, y cuyo importe asciende a la cantidad de cuarenta y tres millones trescientos mil pesos moneda nacional ($ 43.300.000.— m|n.), con cargo a las leyes 12.815 y 12.737.

Art. 2.° — La Contaduría General de la Nación practicará las operaciones de libros correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto precedentemente.

Art. 3.° — El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado de los Departamentos de Obras Públicas y de Guerra.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas, pase al de Hacienda a sus efectos y vuelva al de Guerra (Dirección General de Ingenieros).

FARRELL. — J. Pistarini. — J. D. Perón.

REAJUSTE FINAL DEL PLAN DE TRABAJOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1944

ANEXO "A" —OBRAS EN EJECUCION— INCISO 5.°

N.° de Orden	DEFINICION DE LA OBRA	Origen Ley 12.815 (T. O.)	Fijado en el reajuste Decreto N° 20.460 de fecha 3-8-44	Rebaja	Aumento	A invertir en 1944
	PARTIDAS GENERALES:					
1	Adquisición de terrenos, construcción y habilitación de cuarteles de aviación y Bases Aéreas de la III y IV Región Militar	A.6.1.1	166.600.—	15.500.—	——	151.100.—
2	Ampliaciones, mejoras y adaptaciones de cuarteles y edificios militares y habilitación. Programa de Obras	A.6.1.2	33.500.—	600.—	——	32.900.—
3	Construcción de cuarteles y alojamiento. Programa de Obras: Dirección General de Gendarmería Nacional	A.6.1.7	1.990.900.—	——	170.800.—	2.161.700.—
4	Construcción de hangares en las Bases Aéreas Militares de la III y IV Región Militar	A.6.1.8	8.600.—	5.350.—	——	3.250.—
5	Construcción de refugios en la Cordillera. Alojamiento para destacamento de Fronteras y barracas en campo de tiro y ejercicios y habilitación	A.6.1.9	187.200.—	47.400.—	——	139.800.—
6	Construcción, reconstrucción y reparación de usinas y redes eléctricas internas y externas en cuarteles y edificios militares	A.6.1.10	173.300.—	——	9.800.—	183.100.—
7	Ejecución de perforaciones, equipos de bombeo e instalaciones para aprovisionamiento de agua e incendio, y sus canalizaciones en los cuarteles y edificios militares	A.6.1.12	143.800.—	5.000.—	——	138.800.—
8	Entre Ríos - Córdoba y Tucumán - Hospitales Militares en Paraná, Córdoba y 5ª Región Militar (Tucumán). Construcción y habilitación	A.6.1.13	14.400.—	——	4.300.—	18.700.—
9	Para adquisición de terrenos y campos	A.6.1.17	——	——	——	——
10	Para construcciones generales	A.6.1.18	205.800.—	1.750.—	——	204.050.—
11	Salta, Buenos Aires, Mendoza, Hospitales Militares de Guarnición en Salta, Campo de Mayo y Mendoza. Construcción y habilitación	A.6.1.20	47.000.—	8.700.—	——	38.300.—
12	Adquisición de campos y terrenos (Dirección General de Gendarmería Nacional)	A.6.1.22	48.700.—	50.—	——	48.650.—
13	Inmuebles y Obras (Dirección General de Gendarmería Nacional)	A.6.1.25	289.800.—	——	1.400.—	291.200.—
14	Materiales de construcción (Dirección General de Gendarmería Nacional)	A.6.1.26	——	——	——	——
			3.309.600.—	84.350.—	186.300.—	3.411.550.—
	Capital Federal:					
15	Academia de Estado Mayor del Ejército y Escuela Superior Técnica. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación de edificios	A.6.2.1	265.100.—	17.100.—	——	248.000.—
16	Construcción y habilitación de un edificio para el Ministerio de Guerra, en la ciudad de Buenos Aires	A.6.2.3	3.232.500.—	466.000.—	——	2.766.500.—
17	Cuarteles en Maldonado. Construcción y habilitación	A.6.2.4	79.500.—	——	1.150.—	80.650.—
18	Construcción, instalación y habilitación del Nuevo Hospital Militar Central y Dependencias de la Dirección General de Sanidad del Ejército	A.6.2.5	332.700.—	158.400.—	——	174.300.—
19	Tiro Federal Argentino. Construcción y habilitación del Nuevo Polígono, trabajos de rellenamiento y obras complementarias, en la ciudad de Buenos Aires	A.6.2.6	48.100.—	——	6.200.—	54.300.—
19ª	Biblioteca Nacional Militar Pública, Museo Público de Armas de la Nación y Círculo Militar. Reintegro de gastos por ejecución de obras en el Palacio Retiro	A.6.2.2	——	——	3.600.—	3.600.—
			3.957.900.—	641.500.—	10.950.—	3.327.350.—
	Buenos Aires:					
20	Base Aérea Militar "El Palomar". Adquisición de terreno, construcción, habilitación y obras en los edificios existentes	A.6.3.2	86.400.—	——	57.500.—	143.900.—
21	Colegio Militar de la Nación, en "El Palomar". Construcción y habilitación	A.6.3.3	379.600.—	181.450.—	——	198.150.—
22	Cuartel en Azul. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.3.4	6.800.—	4.100.—	——	2.700.—
23	Cuartel en Bahía Blanca. Adquisición de terrenos. Construcción y habilitación	A.6.3.5	3.500.—	920.—	——	2.580.—
24	Cuartel para Escuela de Artillería en Campo de Mayo. Construcción y habilitación	A.6.3.7	3.700.—	280.—		3.420.—
25	San Martín, Campo de Mayo y El Palomar, conexión de las obras sanitarias con la red de la ciudad de Buenos Aires, y provisión de agua para la Guarnición de Campo de Mayo	A.6.3.8	72.600.—	——	19.200.—	91.800.—
26	Usina General de Campo de Mayo. Construcción y habilitación de edificios, maquinarias, redes eléctricas y subusinas	A.6.3.9	133.000.—	3.750.—	——	129.250.—
			685.600.—	190.500.—	76.700.—	571.800.—

Nº de Orden	DEFINICION DE LA OBRA:	Origen Ley 12.815 (T. O.)	Fijado en el reajuste Decreto N.º 20.460 de fecha 3-8-44	Rebaja	Aumento	A invertir en 1944
	Córdoba:					
27	Construcción de la 3ª Sección de obras en la Fábrica Militar de Aviones	A.6.5.1	90.000.—	——	9.000.—	99.000.—
28	Escuela Militar de Aviación, en la Fábrica Militar de Aviones, adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.5.2	627.100.—	249.300.—	——	377.800.—
			717.100.—	249.300.—	9.000.—	476.800.—
	Corrientes:					
29	Cuarteles en Curuzú-Cuatiá. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.6.2	6.900.—	1.400.—	——	5.500.—
30	Cuarteles en Paso de los Libres y Santo Tomé. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.6.3	52.000.—	5.900.—	——	46.100.—
			58.900.—	7.300.—	——	51.600.—
	Entre Ríos:					
31	Adquisición de terreno y construcción de Cuarteles en la ciudad de Gualeguaychú	A.6.7.1	41.800.—	——	6.650.—	48.450.—
32	Comando de la III División de Ejército en Paraná. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación ..	A.6.7.2	1.100.—	——	900.—	2.000.—
33	Cuartel en Concepción del Uruguay. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.7.3	25.200.—	——	2.480.—	27.680.—
34	Cuartel en Concordia. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.7.4	1.800.—	550.—	——	1.250.—
			69.900.—	550.—	10.030.—	79.380.—
	La Rioja:					
35	Cuartel en La Rioja. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.9.1	21.000.—	700.—	——	20.300.—
	Mendoza:					
36	Cuartel en Campo Los Andes. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.10.1	126.700.—	30.800.—	——	95.900.—
	San Luis:					
37	Cuartel en San Luis. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.13.1	90.400.—	——	6.800.—	97.200.—
38	Cuartel en Villa Mercedes. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación.	A.6.13.2	921.300.—	445.500.—	——	475.800.—
			1.011.700.—	445.500.—	6.800.—	573.000.—
	Santa Fe:					
39	Cuartel en Santa Fe. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.14.2	69.000.—	——	11.500.—	80.500.—
	Chubut:					
40	Cuartel en Esquel. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.18.1	62.300.—	3.380.—	——	58.920.—
	Neuquén:					
41	Cuartel en Covunco Centro. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.23.1	136.400.—	51.900.—	——	84.500.—
42	Cuartel en Junín de Los Andes. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.23.2	7.100.—	350.—	——	6.750.—
			143.500.—	52.250.—	——	91.250.—
	Río Negro:					
43	Cuarteles en San Carlos de Bariloche. Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	A.6.24.1	703.400.—	126.250.—	——	577.150.—
44	Para Plan de Construcciones Militares, Año 1944 — Ley 12.737	——	32.363.400.—	——	1.521.100.—	33.884.500.—
	Totales del Inciso 6º, Anexo "A"		43.300.000.—	1.832.380.—	1.832.380.—	43.300.000.—

Buenos Aires, 25 de Septiembre de 1944.

Domingo Martínez
General de Brigada
Director General de Ingenieros

Juan Félix Fossa
Teniente Coronel
Jefe Inspección Técnica

Autorizando iniciar demanda contra Dodero S. A. Cía. Argentina de Navegación, por $ 127,54 m|n. en concepto reintegro gastos reparación muelle ribera Norte Riachuelo en Puerto Capital, por desperfectos ocasionados por chata "Pingüino".

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.148|44. — 1.450. — Expediente 62.188-1944. — Vistas estas actuaciones, de las que resulta que el día 15 de Febrero del año actual, al atracar frente al N.º 3333 de la calle Pedro Mendoza, en el muelle de la ribera Norte del Riachuelo, en el Puerto de la Capital, la chata "Pingüino", propiedad de Dodero S. A. Compañía Argentina de Navegación, produjo desperfectos a esas instalaciones portuarias, por un valor calculado en m$n. 127,54 m|n. (ciento veintisiete pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional); y

CONSIDERANDO:

Que no han dado resultado las gestiones administrativas practicadas para obtener el pago de dicha suma, no obstante las reiteradas citaciones que se le han hecho a la citada Empresa;

Que corresponde, en consecuencia, iniciar la acción judicial de reintegro de los gastos irrogados en la reparación de dicho muelle;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 16), lo dictaminado por la División de Asuntos Legales (fs. 17) y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — La Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro dará intervención al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, para que asumiendo la defensa y representación de los intereses del Fisco, inicie demanda contra Dodero S. A. Compañía Argentina de Navegación, por reintegro de $ 127,54 m|n. (ciento veintisiete pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional) en concepto de gastos de reparación del muelle de la ribera Norte del Riachuelo, en el Puerto de la Capital, a la altura de la calle Pedro de Mendoza N.º 3333, a raíz de desperfectos ocasionados por la chata "Pingüino", de su propiedad, el 15 de Febrero del corriente año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Oficina de Asuntos Fiscales, a sus efectos, la que en su oportunidad deberá devolver estas actuaciones al Ministerio de origen.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Dirección General de Arquitectura. — Determinando fechas liquidación haberes al Auxiliar 4.º M. Bolzoni y Auxiliar 8.º G. Cejas.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.152|44. — 1.450. — Exp. 46.494|44 — Visto este expediente por el que la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, solicita se liquiden los haberes del Auxiliar 4.º don Mario Bolzoni y del Auxiliar 8.º don Gregorio Cejas, con posterioridad a lo dispuesto por Decretos Nos. 21.799 y 22.712|44 de fechas 18 y 23 de Agosto último, por los que le fué aceptada al primero la renuncia de su puesto y se dieron por terminadas las tareas del segundo, en razón de que los mismos continuaron prestando servicios para dar cumplimiento a lo establecido por Decreto N.º 18.423|44 del 15 de Julio ppdo.; y

Atento a lo informado al respecto por

la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos; y lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Determínase que los haberes de los ex-empleados de la Dirección General de Arquitectura, Auxiliar 4.º don Mario Bolzoni (Cl. 1909, D. M. 1, Mat. 97.181) y Auxiliar 8.º don Gregorio Cejas (Cl. 1892, D. M. 43, Mat. 2.744.931), deberán liquidarse hasta el 27 de Agosto y 2 de Septiembre del corriente año, respectivamente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese y, previo conocimiento de las Direcciones Generales de Cantabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y de Arquitectura, archívese.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Disponiendo cambio imputación haberes de personal del Departamento Técnico de Reconstrucción San Juan.

Bueno: Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.153|44. — 1.431. — Exp. N.º 10.354|1944. — Visto que la Dirección del Departamento Técnico de Reconstrucción San Juan, solicita el cambio de imputación de haberes de personal de la misma; y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impútase al inciso 1.º del Plan de Trabajos Públicos en vigor, lo: haberes del siguiente personal de la Dirección del Departamento Técnico de Reconstrucción San Juan: Ayudante 1.º don Guillermo Augusto Soba (Cl. 1921, D. M. 1, Mat. 1.667.589) y don Carlos Pablo Mastreta (Cl. 1927, Céd. Iden. N.º 2.431.808, Policía Capital Federal); y Auxiliar 6.º electroté.nico don Bautista José Maneyro (Cl. 1915, D. M. 4, Mat. 558.982).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese y, previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, del Departamento Técnico de Reconstrucción San Juan y de la Dirección General de Arquitectura, archívese.

FARRELL
JUAN PISTÁRINI

Aceptando renuncia del Cobrador Fiscal de Irrigación, don A. Becerra.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.154|44. — 1.432. — Exp. N.º 148.614|1944. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Obras Públicas, eleva la renuncia que del puesto de Cobrador Fiscal en la zona de riego de Santa Rosa (San Luis), ha presentado don Alfredo Agustín Becerra, con motivo de no poder reintegrarse a sus tareas al vencimiento de la licencia que se le acordó para atender su salud; y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia que del cargo de Cobrador Fiscal de la Dirección General de Irrigación, ha presentado don Alfredo Agustín Becerra (Cl. 1891, D. M. 50, M. 3.201.302).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese y previo conocimiento de las Direcciones Generales de Irrigación y de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, archívese.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Dirección General de Navegación y Puertos. — Disponiendo se inicie juicio contra las empresas FF. CC. Sud y Central Argentino ante negativa extender pasajes de abono con el 50 % de rebaja, y obtener reintegro importe abonado de más por tal concepto.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.155|44. — 1.451. — Exp. 79.821|943. Visto el presente expediente, por el que la Direc. Gral. de Navegación y Puertos da cuenta de la negativa de las empresas de los Ferrocarriles del Sud y Central Argentino, para extender pasajes de abono con el 50 % de rebaja, para ser utilizados por el personal de la misma en actos de servicio, contra la presentación de las respectivas órdenes oficiales expedidas por la repartición técnica, la que procedió a adquirirlos directamente previo pago en efectivo y a tarifa íntegra, dejando constancias de la correspondiente protesta en los "Libros de Quejas"; y

Teniendo en cuenta el resultado negativo de las gestiones administrativas realizadas para obtener el reintegro de los importes abonados de más por el expresado concepto, corresponde pasar estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que inicie las acciones legales que procedan;

De acuerdo con lo dictaminado por la División Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas (fojas 14) y en orden a lo propuesto por el titular de ese Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — La Oficina de Asuntos Legales dará intervención al señor Procurador Fiscal que corresponda para que, en representación del Fisco, inicie contra las Empresas de la Ferrocarriles del Sud y Central Argentino, las acciones legales pertinentes para obtener el pago de las sumas abonadas de más bajo protesta, por el concepto de que se ha hecho referencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín de Obras Públicas, hágase saber a las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Navegación y Puertos y pase a la Oficina de Asuntos Legales a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Designando Procurador Fiscal que corresponda p|defender intereses del Fisco y s|presente a estar a derecho en demanda iniciada p|Ana Vitucci de Risso p|si é hijos menores Leonardo Inocencio y Celestina Eulalia p|$ 6.100 m|n. p|indemniz. accid. trabajo a su extinto esposo.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.157|44. — 1.434. — Exp. N.º 8.170|1944. — Vistas estas actuaciones relacionadas con la demanda que por indemnización de accidente del trabajo promueve doña Ana Vitucci de Risso, por sí y en representación de sus hijos menores Leonardo Inocencio y Celestina Eulalia, en su carácter de herederos de su extinto esposo y padre, don Vicente Risso, ex obrero heliógrafo de la Inspección General de Estudios Hidrográficos, en la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a raíz del hecho que según se alega en la demanda, habría provocado su deceso; y

CONSIDERANDO:

Que a pesar de disponer el artículo 1.º de la Ley N.º 3.952, que no se deberá dar curso a ninguna demanda contra la Nación, si no mediare una previa reclamación administrativa, el artículo 28.º de la Ley N.º 9.688 de accidentes del trabajo dispone que cuando la Nación sea el empleador responsable, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa;

De conformidad con lo dictaminado por la División de Asuntos Legales (fojas 11) y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — La Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro dará intervención al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, para que asuma la representación y defensa de los intereses del Fisco, y se presente a estar a derecho en esta demanda iniciada por doña Ana Vitucci de Risso, por sí y en representación de sus hijos menores Leonardo Inocencio y Celestina Eulalia, y por la cantidad de $ 6.100,00 m|n. (seis mil cien pesos moneda nacional) en concepto de indemnización de accidente del trabajo, a su extinto esposo don Vicente Risso, ex obrero de la Dirección General de Navegación y Puertos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos a la Oficina de Asuntos Fiscales, la que oportunamente devolverá estas actuaciones al Ministerio de origen.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Ministerio de Marina. — S|autorización para adquirir al F. C. S. la locomotora N.º 413, serie 4.A, para la Base de Punta Indio en $ 10.000 m|n. — Se accede.

Buenos Aires 27 de Octubre de 1944.

29.160|44. — 1.454. — Exp. N.º 118.698|1944. — Visto que el Ministerio de Marina solicita autorización (fs. 1) para adquirir de la empresa del Ferrocarril del Sud en la suma de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m|n.), la locomotora chica usada N.º 413, serie 4.A, que será destinada a la Base de Aviación de Punta Indio para la movilización de vagones de pasajeros y carga entre la misma y la localidad de Verónica (F. C. S.);

Teniendo en cuenta;

Que la mencionada empresa (fs. 3), manifiesta no tener inconveniente en realizar la operación de que se trata, en los términos mencionados precedentemente, agregando que al precio indicado deben agregarse los derechos de Aduana que puedan corresponder, más los gastos de remolque;

Que la Dirección General de Ferrocarriles no tiene observaciones que formular (fs. 5), y

De acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la empresa del Ferrocarril del Sud para vender al Ministerior de Marina la locomotora a que se ha hecho referencia en las condiciones estipuladas a fs. 3 de estas actuaciones, debiendo remitirse a la Dirección General de Ferrocarriles el detalle de costo final con indicación de las operaciones contables asentadas.

Art. 2.º — Comuníquese al Ministerio de Hacienda a los efectos de la exención de los derechos aduaneros que correspondan, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Adm. Gral de los FF. CC. Estado. — Documentos relacionados con la variante por sobreelevación embalse dique San Roque. — Presupuesto $ 2.742.370 en suspenso. — Aprobación.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.166|44. — 1.439. — Expediente 113.102-944. — Visto que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado presenta para su aprobación (fs. 1), los documentos relacionados con el estudio y construcción de la variante entre los Km. 601|865,02 y 610|816,75, línea Cruz del Eje - Cosquín - Alta Córdoba, para lo cual fué autorizada por la Ley N.º 12.699 del 18 de Septiembre de 1941, que dispuso invertir hasta la suma de tres millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 3.500.000.— m|n.);

Teniendo en cuenta:

Que la mencionada variante debió llevarse a cabo en virtud de la sobreelevación del embalse del nuevo dique San Roque, a fin de poner la vía a un nivel mayor que el máximo a alcanzar por las aguas de su lago;

Que terminados esos estudios, la citada Administración General inició los trabajos pertinentes por cuanto las obras del nuevo muro en el aludido embalse no permitían dilación;

Que en la actualidad están por terminarse los terraplenes y desmontes, así como también las obras de la infraestructura del puente sobre el río Cosquín, faltando tan sólo para concluir con el movimiento de tierra, terminar la perforación de los túneles del nuevo trazado;

Que los documentos presentados para su aprobación están constituídos por la memoria descriptiva (fs. 2|14), presupuesto de máxima (fs. 47) por la suma de dos millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos setenta pesos moneda nacional ($ 2.742.370.— m|n.) y los siguientes planos que en carpeta separada forman parte de este expediente:

N.º S. 43.780 (planimetría general); N.º S. 43.781 (perfil longitudinal); número 43.461 (puente sobre el río Cosquín, de 5 tramos de 20,87 m. de luz cada uno); N.º 43.909 (ubicación del Apeadero Km. 610|768,70); N.º 43.910 (detalles del mismo Apeadero); número 43.911 (cálculos de hormigón armado); N.º 43.350 (muro de sostenimiento); N.º 43.349 (túneles de 285 m. y 56 m., y desmonte intermedio de Km. 610|248,58 a Km. 610|629,58); N.º S. 43.503 (perfiles transversales entre Km. 609|034,85 y Km. 609|220); N.º S. 43.504 (perfiles transversales entre Km. 609|230 y Km. 609|518,97); N.º S. 43.266 A. (perfiles transversales entre Km. 609|518,97 y Km. 609|826); N.º S. 43.281 A. (perfiles transversales entre Km. 609|800 y Km. 610|248,58); N.º S. 43.265 A. (perfiles transversales entre Km. 610|533,58 y Km. 610|675,65); N.º S. 43.264 A. (perfiles transversales entre Km. 610|684,55 y Km. 610|284,58), los 2 primeros en tela y los restantes en copias heliográficas;

Que la Dirección General de Ferrocarriles al informar (fs. 50|52) no tiene observaciones que formular en cuanto a la memoria descriptiva y planos, no así en cuanto al presupuesto de máxima, por carecer éste del análisis correspondiente, por lo que aconseja proceder a su estudio una vez que la citada Administración General lo presente en la forma usual para obras de la naturaleza de la presente, y

De acuerdo con lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse los documentos presentados por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los estudios y obras a que se ha hecho referencia, con la salvedad mencionada precedentemente en cuanto al presupuesto de máxima.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Adm. Gral. de Vialidad. — E|convenio, ad-referéndum, permuta de terreno del Estado por otro de la firma Torres y Citati, afectado por las obras de acceso Sud-Este a la Capital Federal.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.167|44. — 1.443. — Exp. 6.631|1944. — Visto este expediente, en el que la Administración General de Vialidad Nacional eleva el convenio de fojas 3, que ha celebrado ad-referéndum, con la firma Torres y Citati, por el cual se estipula la permuta de un terreno de propiedad de éstos, de 2.728,1634 m.² de superficie, afectado por el acceso Sud-Este a la Capital Federal, por dos sobrantes con una superficie total igual a la anterior pertenecientes al Estado, cuyas características se indican en los planos de fs. 4 y 11;

Teniendo en cuenta que no obstante la conveniencia de la operación de que se trata, por cuanto se evita la fuerte erogación que supondría la compra o expropiación del terreno afectado por el acceso referido, la aludida Repartición se ve impedida de concertarla en razón de las expresas disposiciones de la Ley de Vialidad, que no la facultan para realizar estos contratos, por lo que procede acceder a lo solicitado por la misma;

De acuerdo con lo informado por la División Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas (fs. 19), Banco Hipotecario Nacional (fs. 20) y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse los planos corrientes a fs. 4 y 11, así como el convenio adjunto a fs. 3, celebrado ad-referéndum, entre la Administración General de Vialidad Nacional y la firma Torres y Citati, por el cual se estipula la permuta de los terrenos de que se ha hecho referencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, previo conocimiento de la Administración General de Vialidad Nacional, pase a la Escribanía General de Gobierno para que proceda a labrar la correspondiente escritura pública.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Intervención Federal de La Rioja. — Autoriza a girar $ 250.000 m|n. para obras vialidad 1944 autorizadas por la Ley 12.776.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.168|44. — 1.444. — Exp. 8.262|44. — Visto este expediente en el que el Gobierno de la Intervención Federal de la Provincia de La Rioja solicita la remisión del importe de $ 250.000 m|n. que en concepto de aporte especial acuerda a esa Provincia, junto con otras, la Ley N.º 12.776, por año y durante 10 años;

CONSIDERANDO:

Que el programa de inversiones para el año en curso, está contenido en el plan de cinco años, 1943|1947, aprobado por Decreto Nº 3.129 de fecha 9 de

Febrero de 1944 en substitución de los que lo fueran por Decreto N.º 12.719 del 29 de Octubre de 1943 y modificatorio N.º 131 del 11 de Enero de 1944;

Que no existen inconvenientes para que se proceda a girar la cantidad solicitada, que corresponde a la segunda de las entregas autorizadas por la citada ley, cuyo crédito se ha previsto en el Plan de Trabajos Públicos vigente; y

Atento lo informado por la Administración General de Vialidad Nacional (fs. 5) y lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — El Ministerio de Hacienda procederá a girar a la Dirección Provincial de Vialidad de La Rioja la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 250.000 m|n.), prevista en el Anexo "C", inciso 3.º, partida 22 del Plan de Trabajos Públicos para el corriente año, en concepto de aporte especial con destino al fondo de vialidad provincial que para el año en curso le acuerda la Ley 12.776, de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por Decreto N.º 3.129 de fecha 9 de Febrero ppdo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio, anótese en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y pase al Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Arquitectura. — Seminario Menor anexo al Seminario Metropolitano de la Capital. — Ampliación crédito legal en $ 300.000 m|n.

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.304|44. — 1.445. — Exp. 47.320|44. — Visto que para contratar las obras de construcción del edificio destinado al Seminario Menor anexo al Seminario Metropolitano de esta Capital, se hace necesario ampliar el crédito de $ 2.000.000 m|n. incorporado al texto ordenado de las Leyes 12.576 y 12.815, desde que las propuestas presentadas a la licitación realizada por la Dirección General de Arquitectura representan un aumento con respecto a dicho crédito;

Teniendo en cuenta:

Que con el propósito expresado corresponde reforzar el crédito de referencia en forma que permita absorber el aumento de licitación y el que se presume va a resultar de la aplicación de las Disposiciones de Emergencia para la contratación de obras públicas;

Que para satisfacer lo expuesto, se considera necesario ampliar el crédito previsto en $ 300.000 m|n., conforme a los términos del S. D. N.º 10.116 de 28 de Septiembre de 1943, tomando para ello parte del saldo sobrante de créditos refundidos de la planilla "B", inciso 1.º, del Texto Ordenado de las citadas leyes;

Que si bien dicho refuerzo debió proponerse en la oportunidad que establece el citado pronunciamiento, ello no fué posible porque su necesidad se comprobó recién con motivo del remate realizado, por cuya razón corresponde autorizarlo para evitar cualquier demora en la realización de esta obra o la reducción de parte de ella, lo cual resultaría inconveniente;

Por tanto y visto lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Amplíase en trescientos mil pesos moneda nacional ($ 300.000 m|n.) el crédito de $ 2.000.000 m|n. incorporado en la planilla "A", inciso 1.º, item 2, partida 77 del Texto Ordenado de las Leyes 12.576 y 12.815 para: "Arzobispado de Buenos Aires, Seminario Menor, anexo al Seminario Metropolitano de Buenos Aires. Construcción edificio", cuyo refuerzo se financiará con el saldo sobrante de los créditos refundidos de la planilla "B", inciso 1.º, del citado texto.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación practicará las operaciones de libros correspondientes.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y de la de Arquitectura, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Adm. Gral. de los FF. CC. del Estado. — Presentación de documentos relativos a diversas obras. — Aprobación.

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1944.

29.384|44. — 1.441. — Exp. número 102.040-1944 y agregado sin acumular. — Visto lo solicitado por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, en los expedientes que más abajo se indican, de acuerdo con lo informado en cada uno de ellos por la Dirección General de Ferrocarriles y lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la documentación presentada por la aludida Administración General, correspondiente a las obras que a continuación se indican:

Expediente N.º 102.040-1944 (F.C.C.N.A.) Plano N.º 43.362 en copia heliográfica (fs. 11), memoria descriptiva (fs. 2) y presupuesto (fs. 9|10) por la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($ 64.697,57 m|n.), relativos a la ampliación de vías de descarga y construcción de calles en la estación Retiro Norte, a fin de facilitar la descarga de productos forestales; dejándose establecido que el presupuesto queda sujeto a las rectificaciones que arroje el detalle de costo final al procederse a su estudio.

Expediente N.º 121.041-1944 (F.C.C.N.A.) Plano N.º 44.856 (fs. 6), memoria descriptiva (fs. 2) y presupuesto (fs. 3|4) por la suma de nueve mil trescientos ochenta y un pesos con veintiún centavos moneda nacional ($ 9.381,21 m|n.), relativos a la ampliación del alumbrado eléctrico en la Parada Miguel M. Padilla, dejándose establecido que el presupuesto queda sujeto a las rectificaciones que arroje el detalle de costo final al procederse a su estudio.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Secretaría de Trabajo y Previsión

Salarios mínimos. — Personal que presta servicios en clínicas, sanatorios y hospitales particulares de la Capital Federal.

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.294|44. — Visto: El petitorio interpuesto en la Secretaría de Trabajo y Previsión por la Asociación del Personal de Hospitales y Sanatorios Particulares de Ayuda Mutua, en el cual reclama la fijación de salarios mínimos para el personal que agrupa y que presta servicio en los establecimientos precitados y lo dictaminado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno teniendo en cuenta las condiciones de trabajo de este gremio, inició la tarea de reajustar las mismas a las normas vigentes en materia social, actualizando el estudio pertinente para llegar a determinar las medidas generales que, anunciadas hace poco, ahora se concretan por imperio del presente decreto;

Que la implantación de sueldos mínimos para esta numerosa falange de hombres y mujeres que prestan a la colectividad un servicio de colaboración inapreciado en el arte de curar, es un hecho inexcusable que no puede demorarse más tiempo;

Que un reajuste minucioso y honesto sobre los derechos consagrados por una costumbre inveterada pero perjudicial, como la que permite que, por el simple hecho de una indicación, muchas veces accidental, deba retribuirse en parte a quien pudo señalar determinado establecimiento para una internación, podría constituir sin duda alguna un refuerzo económico ponderable en las administraciones, para afrontar con éxito y sin sacrificios mayores los sueldos mínimos proyectados;

Que con un sentido de verdadera responsabilidad en la obra constructiva de gobierno, se ha escuchado la opinión de los señores médicos que exponiendo su punto de vista en este problema, no han hecho más que refirmar el concepto de que no puede demorarse más tiempo el justo estímulo a quienes con su trabajo, dedicación, conocimientos y sacrificios hacen posible una obra de cooperación común;

Que, queda reservada a las administraciones de los establecimientos alcanzados por el presente decreto, reajustar, crear y estudiar nuevas posibilidades económicas a fin de poder afrontar los compromisos fijados, entendiendo el Estado, que estos actos son privativos y del resorte exclusivo de las clínicas, sanatorios y hospitales;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha del presente decreto, fíjanse en todas las clínicas, sanatorios y hospitales particulares de la Capital Federal, los salarios mínimos que a continuación se especifican para todo el personal que presta servicios en los precitados establecimientos;

	$
1º: Enfermero o enfermera	140
2º: Cabos, cabas, enfermeras o enfermeros encargados de pabellón	150
3º: Mucamas, mucamos, peones, costureras, planchadoras, lavanderas y cualquier otra ocupación no especificada expresamente en cualquier otra categoría	120
4º: Cadetes hasta 20 años	80
5º: Kinesiólogo o Kinesióloga	160
6º: Chóferes de 1ª categoría	230
Chóferes de 2ª categoría	210

7º: PERSONAL DE FARMACIA

	$
Ayudante de 1ª	200
Ayudante de 2ª	180

8º: PERSONAL DE TALLERES

Carpintería, albañilería, pintura mecánica, electricidad, etc.:

Oficiales de 1ª	189
Oficiales de 2ª	170

Los sueldos inferiores a doscientos pesos, a quiénes no alcancen los aumentos establecidos en los sueldos mínimos fijados para las distintas categorías, percibirán un aumento del diez por ciento (10 %).

Los sueldos de $ 201 a $ 300 en iguales condiciones que los anteriores, percibirán un aumento del cinco por ciento (5 %).

Art. 2º — La fijación de los sueldos mínimos dispuesto por el artículo 1º, no alterará sueldos mayores que en la actualidad pueda devengar el personal ocupado en los establecimientos comprendidos en el presente decreto.

Art. 3º — Los salarios fijados en el presente decreto, incluyen el costo de la habitación y la manutención. Deberán respetarse estrictamente las modalidades habituales del personal en lo que respecta al alojamiento y comidas, quedando a cargo de la respectiva organización gremial y de las administraciones de las clínicas, sanatorios y hospitales particulares, la responsabilidad de que tal modalidad no será alterada en lo futuro.

Art. 4º — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 21.877 de fecha 16 de Agosto del corriente año.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto son de emergencia y revisten el carácter de orden público.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Guerra.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
JUAN PERÓN

Se fijan salarios y condiciones de trabajos para obreros panaderos

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.669|44. — Visto el Expediente N.º 11.567-O-1944, en donde la Federación de Obreros Panaderos con sede en la calle Méjico 2070 de la Capital Federal presenta un petitorio solicitando mejoras en los salarios y condiciones de trabajo; los memoriales presentados por las entidades patronales que fundamentan su posición ante el requerimiento obrero; lo aconsejado por las Secretarías de Trabajo y Previsión y de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la esencialidad del pan en la alimentación define la importancia pública que reviste esta actividad económica y, por ende la preocupación que debe mantener el Estado por la gran cantidad de obreros en ella ocupados, y sus diferencias con el considerable número de propietarios de panaderías con respecto a los salarios y condiciones de trabajo;

Que los reclamos de los obreros panaderos han ofrecido frecuentemente un fácil motivo de grave perturbación social; contribuyendo en parte a ello la falta de colaboración entre las partes, así como la ausencia de unidad en el gremio obrero para fijar las condiciones fundamentales de trabajo;

Que la tasa que se fija por el presente decreto, reemplaza al régimen horario establecido por la Ley 11.544, cuyo estricto cumplimiento en esta industria ha traído dificultades insalvables tanto para patronos como obreros, estando éstos siempre lejos de conseguir los beneficios que dicha ley sanciona;

Que los salarios que se fijan, resultan adecuados para afrontar el actual costo de la vida, no constituyendo en forma alguna un impedimento insalvable para los patrones a quienes se les permite una elasticidad juiciosa para vender sus productos dentro de los precios máximos fijados;

Que la demanda de dicho pan chico obliga a pagar mayores jornales, reclamados, a justo título por el obrero, pues le produce mayor trabajo, siendo entonces aceptable que quienes se han acostumbrado a esta modalidad paguen por la misma lo que ella cuesta;

Que este procedimiento lógico no altera los actuales precios del pan, pues el Gobierno entiende que si hay algo que no debe aumentar de precio es este producto básico permitiéndose así que el pan elaborado con la misma harina, con igual procedimiento, llegue a la población en tres piezas dentro del kilo al precio máximo fijado;

Que el concepto de solidaridad humana que origina el hecho que un obrero transfiera uno o más días de trabajo para el compañero transitoriamente desocupado, configura uno de los aspectos sustanciales del espíritu nativo que el Estado considera, siempre y cuando que esa actitud no sea desvirtuada por intereses ajenos al fin gremial respetable que la origina;

Que se considera conveniente asegurar la colaboración que pueden prestar los trabajadores para evitar el grave peligro que implica el uso de mejoradores químicos en la elaboración del pan; reprimiendo la complicidad que debe estimarse tan culpable como la acción de algunos patronos en ese sentido;

Que la intervención que realiza el Estado en este problema debe interpretarse como un imperativo social ante la falta de comprensión entre el capital y el trabajo, y como una aspiración a lograr esa armónica conjunción que impone la unidad del mejoramiento a que uno y otro tienden en la explotación económica que realizan;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — En todos los establecimientos industriales alcanzados por el presente decreto, se observarán estrictamente las disposiciones contenidas en la Ley Nacional 11.338 y los respectivos decretos aclaratorios actualmente en vigencia, ajustándose los salarios y condiciones de trabajo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

SALARIOS

Art. 2.º — Fíjanse los siguientes salarios mínimos de acuerdo a las categorías especificadas:

a) **Efectivos - Plazas Altas**

	$
Maestros amasadores	210
Maestros	210
Amasadores	210
Turnantes de plazas altas	210

b) **Efectivo - Plazas Bajas**

Primeros ayudantes	170
Segundos ayudantes	160
Peones de torno, estibadores y paleros.	160
Maquineros	160
Turnantes de plazas bajas . . .	170

c) **Suplentes**

De plazas altas . . .	8.50 por día
De plazas bajas . . .	7.— por día

Los salarios fijados en el presente artículo no alterarán salarios superiores que eventualmente pudieran abonarse en la industria.

Art. 3.º — Conjuntamente con los salarios fijados en el artículo anterior, el patrón entregará al obrero efectivo y al suplente, al salir del local, terminado el trabajo, un paquete con un kilo de pan. En defecto de éste, y con la aprobación del obrero, se entregará a fin de mes un suplemento de nueve pesos conjuntamente con el sueldo.

Art. 4.º — Queda absolutamente prohibido alojar y dar comida al personal obrero por cuenta del patrón. Los salarios serán pagados íntegramente a fin de cada mes, sin retenciones, descuentos o quitas, fuera de las autorizadas por la ley.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJOS

Tasa de harina

Art. 5.º — Fíjase la siguiente tasa de harina: ochenta kilos (80) cuando el kilo esté integrado por más de tres piezas; ochenta y cinco kilos (85) cuando en el kilo entren tres o menos piezas.

Art. 6.º — Las plazas de maestro y amasador serán separadas, debiendo cada una de éstas ser desempeñada por un hombre cuando se trabajen más de tres tasas diarias. Cada maestro no podrá cocinar más de siete tasas diarias.

Art. 7.º — No se podrán hacer más de dos latas de factura por hombre, entendiéndose que entran en este renglón las tortitas, bizcochos, cuernitos, pan con grasa y galleta japonesa.

Art. 8.º — Semanalmente, sin excepción alguna, el personal obrero tendrá un día de descanso absoluto. El turnante lo enviará el Registro Nacional de Colocaciones o las Bolsas Oficiales de Trabajo dependientes de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 9.º — Todos los obreros panaderos gozarán anualmente de vacaciones pagas, de acuerdo a su antigüedad y conforme a lo dispuesto en la Ley 11.729 a este respecto.

Art. 10. — Todas las panaderías tendrán un cuarto de baño provisto de las necesarias instalaciones para la higienización del personal obrero al término de las labores. Contará con agua caliente y fría. Será también obligatorio un cuarto de vestir con instalaciones de guardarropa, luz eléctrica y demás comodidades mínimas indispensables.

Art. 11. — Una vez por mes, y al solo efecto de recabar el pago de las cuotas sociales, podrán los cobradores de las respectivas entidades obreras gremiales entrar a los lugares de trabajo, a los efectos preindicados.

Art. 12. — El Registro Nacional de Colocaciones en la Capital Federal, y las Bolsas de Trabajos Oficiales dependientes de la Secretaría de Trabajo y Previsión en la Provincia de Buenos Aires, abrirán registros especiales de obreros panaderos desocupados, debiendo las entidades obreras gremiales enviar a los organismos precitados la lista de asociados en las condiciones necesarias para la respectiva inscripción. Las suplencias serán cubiertas por el personal inscripto en las listas sindicales por riguroso orden de turno, conforme a las actuales disposiciones en vigencia en esta materia. Si se produjera cualquier divergencia, ésta será resuelta por las condiciones paritarias que crea el artículo 15. Los patrones deberán recurrir en todos los casos ante los organismos indicados por el presente artículo para obtener el personal suplente, no pudiendo en forma alguna recurrir a cualquier otra agencia, bolsa o entidad privada.

Art. 13. — Cualquier obrero panadero, que desee dar la changa solidaria a un compañero desocupado, deberá presentarse ante los organismos oficiales indicando el derecho acordado, día y casa en que deberá cumplirse la changa. Esta se cumplirá por riguroso orden de turno de las listas que a tal efecto tendrán preparadas los organismos aludidos en el artículo anterior. El beneficiario, tendrán que acreditar las condiciones necesarias para la tarea encomendada. En caso de reclamo patronal, respecto a la idoneidad del reemplazante, intervendrá la Comisión Paritaria respectiva.

Art. 14. — La competencia, idoneidad capacidad y demás condiciones indispensables de los suplentes serán juzgadas en caso de reclamo, duda o cualquier otro detalle negativo por la Comisión Paritaria.

DE LAS COMISIONES PARITARIAS

Art. 15. — La Secretaría de Trabajo y Previsión, formará con el concurso de las entidades gremiales, patronales y obreras, las Comisiones Paritarias que podrán resolver los alcances, interpretación y divergencias que se susciten en la aplicación de las condiciones de trabajo e idoneidad de los trabajadores de la industria.

Art. 16. — Estas comisiones resolverán en los casos en que no haya intransigencia de las partes; en su defecto, elevarán los antecedentes del caso a consideración de la Secretaría de Trabajo y Previsión, quién resolverá en definitiva.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — Créase para los obreros la obligación de solidaridad social tendiente a la defensa de la salud pública, evitando el uso de mejoradores. La negativa a trabajar en los establecimientos que hagan uso de mejoradores químicos se considerará legítima.

Art. 18. — Para todo lo no estatuído en el presente decreto regirán las modalidades habituales de la industria.

Art. 19. — El presente decreto se aplicará en la Capital Federal y en un radio de sesenta kilómetros alrededor de la misma, pudiendo ser extendidas sus disposiciones a las localidades de características económicas similares en el resto del país.

Art. 20. — Fíjanse los siguientes precios máximos al pan en mostrador:

	m$n.
a) Una pieza en kilo	0.20
b) Dos piezas en kilo	0.25
c) Tres piezas en kilo	0.30

Art. 21. — Se considerará infracción a lo dispuesto en el artículo anterior la falta de existencia para el aprovisionamiento normal de los tipos de pan previstos en el mismo artículo. Sin perjuicio de ello en caso que no exista pan de los tipos establecidos, el comerciante está obligado a expender el tipo que tenga al precio máximo de $ 0.30. — Limítase la presente obligación hasta las 12 horas.

Art. 22. — La Secretaría de Industria y Comercio avocará el estudio del costo de la harina para estabilizar el precio del consumo interno evitando la suba periódica de este producto.

Art. 23. — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas mediante la aplicación de las penas establecidas por el Decreto-Ley 21.877 del corriente año, con igual procedimiento.

Art. 24. — La Secretaría de Trabajo y Previsión, reglamentará el presente decreto en todo aquello que sea pertinente.

Art. 25. — Declárase que las disposiciones del presente decreto son de emergencia y su contenido reviste el carácter de orden público.

Art. 26. — Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Art. 27. — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra e Interior.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan D. Perón. — Alberto Teisaire.

Estatutos de los encargados de Casas de Renta

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.945|44. — Visto: Lo peticionado por el Sindicato Unico de Encargados y Ayudantes de Casas de Renta y lo aconsejado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de este Gobierno propender al mejoramiento de las condiciones de trabajo en base a una más estricta justicia como lo declaró en el decreto de creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión;

Que este propósito obliga a contemplar las disposiciones de la legislación en vigor y a estudiar las reformas necesarias a su consecución muy especialmente cuando en casos concretos como el que motiva aquella petición plantea la necesidad de un estudio específico del problema en concordancia con la orientación del Gobierno;

Que este estudio demuestra una vez más la insuficiencia de la actual legislación civil y comercial para regir y resolver ciertas situaciones que surgen de las relaciones del trabajo haciendo necesario el establecimiento de normas nuevas y especiales;

Que estas nuevas normas no pueden dejar de traducir el espíritu actual con que se contempla a las relaciones del trabajo buscando una mayor solidaridad entre las partes que implica mejor trato y humanas concesiones así como previsiones para los casos de infortunio o desocupación;

Que ese es el sentido que debe darse a lo peticionado, que el Gobierno desea resolver en concordancia con aquellos conceptos y propósitos así como también con las posibilidades racionales de cada actividad;

Que la consideración de estos reclamos no excluye de ningún modo la obligación de respeto y obediencia al patrón cuyos intereses deben cuidarse o gestarse con diligencia y honestidad por una razón de ética y por otra de beneficio general;

Que el reposo periódico, tanto diario como semanal y anual resulta ya de indiscutible necesidad de acuerdo a las conclusiones de la ciencia y tiene numerosos antecedentes en nuestra legislación;

Que el preaviso y la indemnización consiguiente en los casos de despido injustificado, son medidas de previsión tendientes a evitar el infortunio de un hombre y casi siempre de un hogar privado intempestivamente de sus medios normales de subsistencia;

Que entre el evento soportado a costa del sufrimiento moral y material de un trabajador o una familia, y el soportado a costa de una ínfima porción de una ganancia, no puede caber vacilación ni aun por parte de los mismos patrones supuesto que tienen los sentimientos de humanidad del común de las gentes y puesto que en más de una ocasión y conflicto han demostrado su buena voluntad para colaborar en la búsqueda de soluciones con la Secretaría de Trabajo y Previsión;

Que por otra parte el preaviso y la indemnización así como el descanso pagos han sido ha tiempo incorporados como normas en determinados aspectos de nuestra legislación lo que al constituir un antecedente jurídico demuestra que al establecerlo para los peticionantes no se hace sino extender sus beneficios a sectores olvidados hasta la fecha, por la ley;

Que la medida de esos beneficios debe condicionarse a esos antecedentes teniendo en cuenta además el resultado de su aplicación, las conclusiones de jurisprudencia y muy especialmente las características especiales de cada actividad;

Que la atención de calderas, ascensores, bombas de agua caliente, etc., crean la posibilidad de accidentes similares a los previstos en la Ley 9.688 y parece justo por lo tanto, extender sus beneficios a estos trabajadores, sin que ello afecte a los patrones, sino en la medida en que ocurren los hechos a que ella se refiere y ante los cuales deben ceder las razones fundadas en el interés ante las razones de humanidad y solidaridad social precedentemente expuestas;

Que el cómputo de la antigüedad actual a los efectos de la indemnización no implica retroactividad de la ley, puesto que ella no se extiende a los hechos anteriores sino que rige para hechos futuros refiriéndose sólo a la forma de fijar el monto de la indemnización de ahora en adelante;

Que correlativamente con estas cargas es justo establecer y sancionar los casos en que el patrón tiene derecho a despedir sin responsabilidad ulterior a sus empleados quedando demostrado así el espíritu de justicia y de orden que informa este decreto;

Que es conveniente que el Estado controle a los efectos de la estadística, por sus órganos correspondientes al desenvolvimiento de esta ocupación mediante el otorgamiento de la libreta de trabajo;

Que siendo problema de carácter urgente requiere una solución de emergencia sin perjuicio de una ulterior solución que contemple con mayor acierto y estabilidad los intereses de las partes;

por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desde la fecha el contrato de trabajo entre el "Encargado de Casas de Renta" y su patrón, en la Capital Federal, se regirá de acuerdo a las siguientes disposiciones.

Art. 2º — A los efectos del presente decreto será considerado "Encargado de Casas de Renta" toda persona que en un inmueble urbano destinado a producir ganancias a su propietario o [illegible], desempeñe en forma habitual y exclusiva por cuenta de éstos, las tareas de vigilancia, atención, cuidado y demás servicios accesorios del mismo o de las personas que lo habitan, mediante una retribución, cualquiera sea su forma. Los ayudantes de Encargados de Casas de Renta quedan asimilados a éstos, a los fines del presente decreto.

Art. 3.º — Será obligación del empleado respetar y obedecer a su empleador, efectuando sus tareas con diligencia y honestidad y cuidando de sus intereses, siendo responsable además de cualquier daño que causare por dolo o culpa en el ejercicio de sus [illegible].

Asimismo deberá prestar la debida atención a los inquilinos y ocupantes de la casa.

Art. 4.º — Desde la sanción del presente decreto los trabajadores comprendidos en el mismo, gozarán de los siguientes beneficios:

1) Derecho a gozar de un reposo diario mínimo de 9 horas consecutivas el que será otorgado entre las 22 y 7 horas. Este descanso será interrumpido solamente por causas imprevistas y urgentes.
2) Un descanso semanal de 24 horas corridas sin mengua en las retribuciones, comprendiéndose en el mismo las horas del descanso diario a que se refiere el artículo anterior. El día de descanso semanal en las horas en que habitualmente permanezca abierta la finca, y lo mismo durante los períodos de vacaciones que se acuerden en virtud del inciso 3) del este artículo, las funciones del encargado podrán ser desempeñadas por un suplente cuya retribución estará a cargo del empleador.
3) Los que tuvieran más de un año de antigüedad en su empleo tendrán derecho a gozar anualmente de un período de diez días de vacaciones pagas en la fecha que determinará el empleador. Este deberá anotar en la libreta de trabajo antes de la iniciación de las vacaciones el día de comienzo y fin de éstas. El patrón que se niegue a otorgar los beneficios de este artículo, se hará pasible de lo dispuesto en el artículo 22.
4) No podrán ser despedidos sin un preaviso escrito de quince días o causa legal.

   En defecto de preaviso, no habiendo causa legal, deberán ser indemnizados, con el importe de medio mes de sueldo más una suma equivalente a medio mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses aunque los servicios sean anteriores a la sanción de este decreto.

   Habiendo preaviso, pero no causa legal, la indemnización será como en el caso anterior pero sin el medio mes de sueldo correspondiente al preaviso. Para fijar el sueldo se compu-



tarán como formando parte de él, todo lo que el empleado reciba en concepto de comisiones u otras remuneraciones y pagos hechos en especie, en provisión de alimentos o en uso de habitación. En ningún caso esta indemnización será inferior a un mes de sueldo ni mayor de doscientos pesos por cada año de servicios.

5) Declárase a los trabajadores a que se refiere este decreto, comprendidos en el régimen de la Ley 9.688.

Art. 5.º — La suspensión de tareas por más de veinte días en el período de un año ordenada por el principal se considerará como despido; salvo lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 6.º. La rebaja injustificada de sueldos, salarios, comisiones u otros medios de remuneración no aceptadas por los afectados colocará a éstos en situación de despedidos y con derecho a percibir la compensación a que se refiere el inciso 4) del artículo anterior.

Art. 6.º — Son causas especiales para despedir al empleado y sin obligación para el principal de indemnizar por despido y por falta de preaviso, aunque exista contrato por tiempo determinado.

1) Cuando el principal sufra cualquier daño en sus intereses por dolo o, culpa del empleado.
2) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron no siendo caso comprendido en la Ley 9.688.
3) Cuando el principal haya suspendido cinco veces al empleado por un total de veinte días probando que en cada caso procedió por quejas fundadas de los inquilinos, y siempre que las suspensiones hayan sido aprobadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión en caso de reclamación por parte del empleado.
4) Cuando el empleado haya hecho objeto de injuria al patrón. La apreciación de este recho queda librado a la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el modo de las relaciones entre ambas partes.

Art. 7.º — En caso de enfermedad inculpable del empleado que le impida cumplir con sus obligaciones tendrá derecho a que se le abone la mitad de la retribución que recibe por el tiempo de su imposibilidad siempre que no exceda de tres meses durante los cuales podrá continuar ocupando una o las habitaciones que le estuvieren destinadas.

Art. 8.º — Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que corresponden al empleado no están sujetas a moratorias ni a embargos, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios y sueldos en el artículo 4.º de la Ley 11.278, modificado por el Decreto 16.312|44. estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el artículo 129, inciso 3) de la Ley de quiebras.

Art. 9.º — En caso de muerte del empleado, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y en la proporción que establece el Código Civil tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio, limitándose para los descendientes a los menores de 22 años y sin término de edad cuando están incapacitados para el trabajo. A falta de esos parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos, si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo y dentro de los límites fijados para los descendientes.

Art. 10. — Se deducirá del monto de la indemnización lo que el o los beneficiarios reciban de Cajas o Sociedades de Seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal.

Art. 11. — Durante el término del preaviso y sin que disminuya su sueldo, jornal, comisión u otro medio de remuneración, el empleado, gozará de una licencia diaria de dos horas dentro de su jornada normal de trabajo.

Art. 12. — Será nula y sin ningún valor toda convención de partes que reduzca las obligaciones determinadas en los artículos anteriores.

Art. 13. — El empleador deberá proporcionar al empleado habitación higiénica y adecuada. En todos los casos de despido deberá concederse un plazo de quince días para el desalojo y entrega de la habitación ocupada por el encargado. Dicho plazo podrá coincidir con el del preaviso previsto por el artículo 4.º, inciso 4).

Art. 14. — Los útiles de trabajo que empleen en sus funciones los encargados de Casas de Renta serán provistos en todos los casos por cuenta del empleador.

Art. 15. — Acuérdase un plazo de seis meses al personal actualmente ocupado en estas tareas para que se coloque en las condiciones indicadas en el presente decreto bajo pena de no considerarlos comprendidos en sus beneficios.

Art. 16. — Todas las personas comprendidas en el artículo 2.º deberán munirse de una libreta de trabajo con las características que determinará la reglamentación respectiva que les será expedida gratuitamente por el Registro Nacional de Colocaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 17. — Las agencias de colocaciones oficiales o particulares no podrán efectuar ninguna colocación de esta clase de trabajadores sin la previa presentación por el interesado, de la libreta de trabajo, a que se refiere el artículo precedente. En cada caso deberá comunicarse al Registro Nacional de Colocaciones, el número de la libreta, nombre y domicilio del trabajador y el nombre y domicilio del empleador, así como las demás condiciones convenidas para la prestación de los servicios. El Registro Nacional de Colocaciones bajo clasificación adecuada reservará las informaciones que se mencionan en el artículo anterior, con fines estadísticos, de fiscalización y como elemento de juicio en los casos de reclamo.

Art. 18. — Para obtener la libreta que menciona el artículo 16, el interesado presentará a la oficina encargada de su expedición los siguientes documentos:

a) Certificado de buena salud;
b) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial respectiva;
c) Documentos de identidad personal.

Los documentos previstos por los incisos a) y b) deberán ser renovados cada dos años por el interesado, bajo pena de anulación de la libreta. Esta renovación no será exigida cuando el trabajador siga bajo las órdenes del mismo empleador.

Art. 19. — Además de las anotaciones en la libreta de trabajo a que se refieren los artículos precedentes, el emlpeador deberá anotar en aquélla las constancias siguientes:

a) Fecha de ingreso del trabajador y retribución estipulada;
b) Constancia mensual de haberse efectuado el pago de salario convenido;
c) Si el trabajador lo solicitare, constancia del tiempo que lo tuvo a su servicio.

Queda prohibido al empleador asentar recomendaciones ni consideraciones personales sobre el comportamiento del trabajador.

Art. 20. — Las acciones derivadas de la aplicación de los artículos 4, 7 y 9 se regirán por el procedimiento establecido para las de indemnización por accidentes del trabajo. En las cuestiones que se susciten sobre rebaja de salarios, deberá resolver la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 21. — Hasta que pueda llegarse a la solución integral del problema con la concurrencia de las partes interesadas, declárase que las normas sancionadas en el presente decreto son de emergencia y revisten el carácter de orden público.

Art. 22. — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas de acuerdo a lo determinado en el Decreto N.º 21.877 del 16 de Agosto del corriente año.

Art. 23. — Comuníquese publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
JUAN D. PERÓN
ALBERTO TEISAIRE

Secretaría de Industria y Comercio

Secretaría de Industria y Comercio. — Precios máximos. — Capital Federal y partidos próximos — 40 km. de radio

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

29.709|44. — Visto lo informado por el Consejo Nacional de Racionamiento y; atento a lo aconsejado por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos de vestuario en general y calzado han experimentado alzas de precios en forma desproporcionada con los costos de producción y comercialización;

Que las rebajas dispuestas por el Decreto N.º 20.263|44, además de significar un incentivo para el consumo contribuirán poderosamente a preparar el reajuste de los precios, en forma tal que evitarán perturbaciones mayores en el futuro próximo, asegurándose al mismo tiempo la estabilidad del comercio y la industria;

Que los precios máximos y las rebajas dispuestas por el Decreto N.º 20.263|44, revisten el carácter de provisorios y se hallan sujetos a los ajustes que aconsejan estudios posteriores;

Que las investigaciones practicadas hasta la fecha en los ramos de calzados, sombreros y vestuario, permiten determinar los porcentajes de reducciones de preprecios, de acuerdo con la situación respectiva de fabricantes e intermediarios;

Que entre la mercadería de origen extranjero figuran numerosos artículos de primera necesidad —especialmente en el ramo del vestuario— lo que obliga a extender a aquélla la rebaja establecida para la producción nacional;

Que por otra parte, los beneficios de la aplicación de la Ley N.º 12.591, en el aspecto primordial de la fijación de precios máximos, deben alcanzar a todo el país, lo que hace indispensable que los mismos sean fijados teniendo en cuenta que deben servir de base con las modificaciones impuestas por las circunstancias, para su aplicación en las provincias y territorios;

Que es impostergable poner término a las maniobras consistentes en la modificación de las condiciones de pago o entregas y asegurar la vigencia de los precios máximos en todo el país, y en uso de las facultades acordadas por la Ley N.º 12.591,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Fíjanse los siguientes precios máximos de venta que regirán a partir de la fecha, en la Capital Federal y los partidos próximos a la misma afectados por un radio de 40 kilómetros:

		Al minorista m$n.	Al público m$n.
Aceite comestible de girasol, suelto	litro	0,68	0,75
Aceite comestible suelto mezcla (sin oliva)	”	0,78	0,85
Alcohol de quemar suelto	”	0,55	0,60
Arroz Carolina ''00000''	kg.	0,56	0,65
Arroz Carolina ''000'' y Glacé ''AAA''	”	0,51	0,60
Arroz Glacé ''AA''	”	0,42	0,50
Arroz Glacé ''A''	”	0,35	0,40
Máximo de grano partido ''00000'' y ''AAA'' 7 o|o;			
” ” ” ” ''000'' ” ''AA'' 20 o|o;			
” ” ” ” ''A'' 30 o|o;			
En el arroz envasado sólo se admitirá un recargo máximo de $ 0,05 por kilogramo. Los industriales reconocerán a los mayoristas un margen del 5 o|o.			
Avena arrollada suelta	kg.	0,26	0,30
Azúcar Pilé extra	”	0,4018	0,41
Azúcar granulada extra	”	0,3918	0,40
Alpargatas:			
de calidad superior Nos. 5 al 10,	docena	10,90 el par	1.—
de calidad corriente Nos. 5 al 10,	”	9.— ” ”	0,85
Café molido puro (tipo económico)	kg.	—.—	1,50
Escobas:			
comunes de 5 hilos	c|u.	1,02	1,10
comunes de 4 hilos	c|u.	0,94	1.—
Estropajos de esparto	docena	—.—	0,50
Extracto de tomate 100	gramos	0,22	0,25
Extracto de tomate 200	”	0,315	0,35
Fideos blancos comunes, sueltos	kg.	0,27	0,30
Fideos amarillos comunes, sueltos	”	0,32	0,35
(El fideo común será elaborado con harina ''000'' y una proporción no mayor del 20 o|o de harina ''00''. El grado humedad nó podrá exceder del 13,5 o|o y el 0,56 o|o ceniza sobre substancias secas).			
Grasa y|o sebo comestible, sueltos	kg.	0,35	0,40
Grasa y|o sebo comestible, envasados	”	0,40	0,45
Harina de trigo ''000'', en bolsitas	”	0,18	0,20
Harina de maíz, suelta	”	0,12	0,15
Jabón de lavar puro, blanco o amarillo, en panes, a razón del	”	—.—	0,40
Leche suelta	litro	—.—	0,15
Leche envasada (pasteurizada)	”	—.—	0,23
Manteca en ferias 100	gramos	—.—	0,15
” ” ” 200	”	—.—	0,30
” ” ” 500	”	—.—	0,75
” ” ” 1000	”	—.—	1,50
Manteca en almacenes y otros comerc. 100	”	—.—	0,20
” ” ” ” ” ” 200	”	—.—	0,40
” ” ” ” ” ” 500	”	—.—	0,90
” ” ” ” ” ” 1000	”	—.—	1,80
Oleo margarina envasado	kg.	0,50	0,55
Porotos:			
Caballeros	”	—.—	0,45
Triguitos	”	—.—	0,40
Manteca	”	—.—	0,40
Tapes	”	—.—	0,30
Quesos:			
Tipo Mar del Plata	”	0,90	1,10
Tipo Cuartirolo, común	”	0,90	1,10
Para rallar tipo Sbrinz, común	”	0,95	1,10
Semola suelta	”	0,26	0,30
Sal fina o gruesa, en paquetes	”	0,075	0,10
Sal gruesa	”	0,13	0,15
Trapos de piso (comunes):			
blanco de 55 x 60	c|u.	—.—	0,45
blanco de 60 x 60	”	—.—	0,50
grises de 55 x 60	”	—.—	0,35
grises de 60 x 60	”	—.—	0,40
Yerba mate tipo económica y corriente:			
con palo, en paquete de 1	”	0,55	0,65
sin palo, en paquete de 1	”	0,60	0,70

Art. 2.° — En los casos del artículo anterior en que no se fijan precios máximos de venta a los fabricantes y comerciantes mayoristas, éstos rebajarán sus precios de manera que aseguren al minorista y demás intermediarios los márgenes de utilidad habituales.

En las ventas que efectúe a los minoristas del interior de la República, los fabricantes y mayoristas de la zona señalada en el artículo anterior, respetarán los precios establecidos en el mismo. Los fletes, si estuvieran a cargo del vendedor, se facturarán por separado.

En las ventas que efectúen los mismos comerciantes e industriales a los mayoristas del interior, se reducirán los precios fijados, en la proporción habitual en el ramo respectivo.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores tampoco podrá excederse el precio máximo vigente en el lugar de destino, puesta la mercadería en el mismo.

Art. 3.° — Los fabricantes y comerciantes, mayoristas, minoristas y cuantas personas participen en la fabricación o venta de los artículos que a continuación se indican y de los que respondan al mismo uso o fin, así como de los elementos elaborados y semi-elaborados que intervengan o se utilicen en su fabricación, rebajarán los precios que regían al 28 de Julio último, en las proporciones siguientes, cualquiera sea la procedencia y la materia prima empleada:

a) Artículos para vestuarios sin excepción .... 10 o|o
b) Ropa de cama, de mesa e higiene personal sin excepción .... 10 o|o

Art. 4.° — Los confeccionistas, talleristas, faconiers, sastres y modistas, rebajarán los precios que regían al 28 de Julio ppdo., uniformemente en un 5 o|o.

Art. 5.° — Los fabricantes y comerciantes de calzado —cualquiera sea la forma o uso del mismo y la materia prima empleada—, y de los elementos elaborados y semi-elaborados que intervengan en su fabricación, rebajarán los precios a que vendían el 28 de Julio ppdo. en la forma que se indica a continuación:

a) Los fabricantes y proveedores de los elementos elaborados o semi-elaborados destinados a la fabricación de calzado . . .. 5 o|o
b) Los fabricantes de calzado .... 2,5 o|o
c) Los comerciantes en general . . . . 5 o|o

Art 6.° — Los fabricantes y comerciantes de sombreros —cualquiera sea la forma o uso de los mismos y la materia prima empleada—, y de los elementos elaborados, o semi-elaborados que intervengan en su fabricación, rebajarán los precios a que vendían el 28 de Julio último en las proporciones siguientes:

a) Los fabricantes y proveedores de productos elaborados o semi-elaborados . . . . 2 o|o
b) Los fabricantes de sombreros . . . . 2 o|o
c) Los comerciantes en general . . . . 5 o|o

Art. 7.° — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente decreto, los fabricantes talleristas, faconiers, y el trabajo a domicilio, en cuanto prueben fehacientemente que utilizan los servicios de menos de tres obreros. — Igual excepción alcanza a los talleres domésticos que elaboren artículos regionales típicos y las operaciones que efectúen las sociedades cooperativas de consumo, las mutualidades, sociedades de beneficencia y, en general, todas las entidades que no persiguen fines de lucro.

Art. 8.° — Los comerciantes e industriales deberán tener a disposición de los compradores, dentro del ramo respectivo, los artículos y elementos comprendidos en el presente decreto. — La falta de existencia en el mismo hará presumir la infracción a los términos del artículo 9.° de la Ley 12.591.

Art. 9.° — Los precios máximos y las rebajas dispuestas en virtud de la Ley N.° 12.591, no podrán ser alterados en razón de las modalidades de pago o entrega que fueran habituales en el establecimiento respectivo, ni éstas podrán ser variadas so pretexto de aquellas limitaciones.

Art. 10. — Continuarán en vigencia las disposiciones del Decreto N.° 20.263-44 con la reglamentación cometida en la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio N.° 1.083|44, y cualquier otra disposición dictada en virtud de la Ley N.° 12.591 en cuanto no se opongan a los términos del presente decreto. — Los precios de venta que resulten de la aplicación de las presentes disposiciones, no podrán ser modificadas sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo Nacional.

Déjase sin efecto las disposiciones de la Resolución N.° 166, de la ex Comisión Especial de Control de Abastecimiento, con respecto a las calidades no previstas de las mercaderías comprendidas en el artículo primero del presente decreto.

Art. 11. — En ningún caso, so pretexto de las rebajas dispuestas y de los precios máximos fijados en virtud de la Ley N.° 12.591, podrán reducirse los sueldos o jornales del personal, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la misma ley.

Art. 12. — Cualquier infracción a las disposiciones del presente decreto y cualquier hecho que concurra a desvirtuar o dificultar el cumplimiento de los fines del mismo, hará pasible a sus autores de las sanciones previstas por la Ley N.° 12.591.

Art. 13. — Las provincias y los territorios reajustarán ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, los precios máximos vigentes de las respectivas jurisdicciones, en los ramos comprendidos en el artículo 1.° de este decreto, sobre la base de lo dispuesto en el mismo, con las diferencias que correspondan.

Art. 14. — Las disposiciones de los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11° y 12° del presente decreto regirán en todo el territorio de la República. La Resolución N. 1.083|44, de la Secretaría de Industria y Comercio tendrá el mismo alcance, con excepción de lo dispuesto sobre declaraciones juradas, que afectará únicamente a la industria y el comercio domiciliados en la Capital Federal.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Industria y Comercio (Consejo Nacional de Racionamiento).

FARRELL. — Juan Pistarini. — Julio C. Checchi.

Precios máximos de la cal en todo el territorio de la República.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.026|44. — Visto el informe producido por la Dirección de Abastecimiento en Expediente N° 179.971|44, aconsejando modificar el régimen de los precios máximos de venta para los diversos tipos de cal, establecidos en el Decreto N.° 59.168, de Abril 8 de 1940, lo informado por el Consejo Nacional de Racionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar los precios máximos de venta para la cal, fijados en el decreto citado, por haber experimentado aumentos sus costos;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase en todo el territorio de la República por el término de seis meses. los siguientes precios de venta de cal por tonelada a los que se adicionará el importe del flete pagado desde el lugar de producción hasta la playa terminal de descarga:

	Hidráulica hidratada en polvo	Viva tipo Azul	Viva tipo Córdoba
PRODUCTOR:			
Sobre vagón, carro o camión en horno o desvío.	38.—	25.—	47.—
INTERMEDIARIO:			
Sin descargar, sobre vagón, camión o carro en destino.	39.50	26.50	48.50
Descargado sobre camión o carro en destino.	40.—	27.50	49.50
En depósito.	41.50	29.—	51.—
En domicilio (obra).	43.—	30.50	52.50

Art. 2.° — Las cales hidráulicas hidratadas en polvo que se industrialicen en la Capital Federal y zonas suburbanas y que se vendan dentro de la misma zona, tendrán los siguientes precios máximos por tonelada: en fábrica m$n. 50.—; en corralón m$n. 52.50; y en domicilio u obra, m$n. 54.—.

Art. 3.° — Derógase el Decreto N.° 59.168, del 8 de Abril de 1940, en lo que se refiere a cal.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Industria y Comercio (Consejo Nacional de Racionamiento).

FARRELL. — J. Pistarini. — Julio C. Checchi.

Precios Máximos de ladrillos de cal. — Capital Federal y Pueblos suburbanos.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.027|44. — Visto el Expediente N.° 235.834|944, en el que la Dirección General de Comercio aconseja modificar y actualizar los precios máximos fijados por el Decreto N.° 7.331, del 11 de Septiembre de 1943, para los ladrillos de cal; atento a los estudios realizados por la citada Repartición, a lo informado por el Consejo Nacional de Racionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que es de todo punto de vista conveniente modificar dichos precios, por haber sufrido aumentos substanciales los costos de la materia prima y mano de obra;

Que las dificultades emergentes de la crisis del transporte inciden también en forma preponderante en el alza experimentada por el referido material;

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase por el término de seis (6) meses el precio máximo para la venta de ladrillos de cal puestos al pie de obra para la Capital Federal y pueblos suburbanos, en cuarenta y siete pesos moneda nacional ($ 47.— m|n.), el millar.

Art. 2.° — Cuando se trate de ventas en hornos, deberá deducirse del precio máximo establecido en el artículo 1.°, el costo del acarreo o flete que corresponda hasta el pie de la obra.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Industria y Comercio (Consejo Nacional de Racionamiento).

FARRELL. — J. Pistarini. — Julio C. Checchi.

Precios Máximos de la arena. — Puertos de Bs. Aires, Olivos y S. Fernando.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.028|44. — Visto el informe producido por la Dirección de Abastecimiento en el Expediente N.° 04.761|43, lo informado por el Consejo Nacional de Racionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar los precios máximos para las arenas, fijados en el Decreto N.° 59.168, del 8 de Abril de 1940, por haber experimentado aumentos sus costos;

Que conviene sujetar asimismo el régimen de precios máximos a las arenas denominadas oriental gruesa y argentina fina, no especificadas en el referido Decreto;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjanse por el término de seis meses para las arenas introducidas por los puertos de Buenos Aires, Olivos y San Fernando los siguientes precios máximos:

a) arena oriental fina. . . $ 12.50
b) arena oriental gruesa. . „ 10.50
c) arena argentina fina. . „ 6.50
d) arena argentina gruesa. . „ 6.50

Art. 2.° — Los precios precedentemente citados se entienden puestos los materiales sobre camión en puerto de descarga.

Art. 3.° — Las empresas vendedoras quedan obligadas a entregar al comprador factura, especificando claramente las unidades vendidas, tipo del material y precio en puerto, y precio en pie de obra.

Art. 4.° — En la venta de arenas mezcladas, cualquiera sea la denominación con que se efectúen, deberá especificarse claramente la procedencia, tipo y proporciones de cada una de las variedades que entra en la misma. Su precio no podrá ser superior al que resulte de considerar separadamente las cantidades mezcladas a los precios máximos fijados para cada variedad de arena.

Art. 5.° — Derógase el Decreto N.° 59.168, en lo que se refiere a arenas.

Art. 6.° — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Industria y Comercio (Consejo Nacional de Racionamiento).

FARRELL. — J. Pistarini. — Julio C. Checchi.

Exportación. — Receptores radiotelefónicos

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.056|44. — Visto el Expediente N.° 4.236|43, en el que diversas firmas productoras de receptores radiotelefónicos solicitan la exportación de esos artículos, y

CONSIDERANDO:

Que la industria nacional de fabricación y armado de receptores radiotelefónicos, a pesar de su actual desarrollo y perfeccionamiento técnico se encuentra abocada al serio problema que implica la paralización casi absoluta de la importación de válvulas y otros accesorios imprescindibles para la misma;

Que, por la situación aludida, durante el corriente año se ha restringido totalmente la exportación de receptores radiotelefónicos hasta tanto no se fijen las normas definitivas que rijan el otorgamiento de los permisos previos para dichos artículos y, por Decreto del Poder Ejecutivo N.° 18.763 del 15 de Julio de 1944, se ha prohibido la exportación de diversos materiales de telecomunicaciones que integran la fabricación de esos artículos, a fin de asegurar las necesidades de la defensa nacional y del abastecimiento interno;

Que, sin embargo, es evidente que una restricción total de la exportación de receptores radiotelefónicos crearía, como consecuencia inmediata, no sólo un problema de trabajo, sino también la pérdida de mano de obra especializada, con grave perjuicio para el porvenir de una rama de significación e importancia en la industria nacional;

Que por otra parte, es necesario mantener, por razones elementales de política comercial, los mercados que nuestro país ha ganado en el exterior para la exportación de los artículos aludidos, cuya demanda ha sido creciente y progresiva hasta el presente, pero puede ver-

se seriamente disminuída si se prolongaran las restricciones impuestas a la exportación;

Que, a fin de contemplar los intereses de la industria, de los mercados exteriores y del abastecimiento nacional, es conveniente adoptar un régimen que permita la exportación de receptores radiotelefónicos, siempre que éstos no salgan equipados con válvulas, elemento cuya escasez es notoria en plaza y ha provocado la actual crisis que afecta a la producción nacional;

Que, si bien los receptores radiotelefónicos están construídos con otros materiales críticos además de los aludidos precedentemente, el volumen que de ellos ha de exportarse no puede afectar con intensidad a las reservas del país, siendo en cambio considerables los beneficios que dicha exportación a de llegar a producir a los intereses generales de la industria;

Que, siendo como se ha expresado, la escasez de válvulas el problema fundamental que afecta a la industria nacional y condiciona la producción, es imprescindible controlar y encauzar la fabricación de dicho elementos a efectos de aprovechar las disponibilidades del país orientando la producción hacia aquellos tipos destinados a satisfacer las necesidades de la defensa nacional y de los servicios públicos;

Por ello, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Secretaría de Industria y Comercio, para permitir la exportación de receptores radiotelefónicos, siempre que los mismos salgan del país sin estar equipados con válvulas.

Art. 2.º — La Secretaría de Industria y Comercio, podrá asimismo, autorizar la exportación de receptores radiotelefónicos equipados con válvulas, siempre que los exportadores demuestren ante la misma, con la documentación probatoria pertinente, haber importado previamente a nuestro país una cantidad equivalente de los elementos referidos.

Art. 3.º — Créase una Comisión Técnica Asesora en la que deberán estar representados por un Delegado, los Ministerios de Guerra, Marina e Interior y la Secretaría de Industria y Comercio, a los efectos de estudiar la forma de encauzar y orientar la producción nacional de válvulas hacia la satisfacción de las necesidades de la defensa y los servicios públicos del país. Dicha Comisión deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de integrada, informando sobre las cantidades y tipos de válvulas que los industriales deberán fabricar sobre la base de la materia prima existente y los usos y destinos mencionados.

Art. 4.º — Dentro de los diez (10) días de la fecha del presente Decreto, los Ministerios y la Secretaría aludidos deberán designar sus correspondientes Delegados a efectos de integrar la Comisión Técnica Asesora mencionada en el artículo anterior, la que deberá estar presidida por el representante del Departamento de Guerra y tener su sede en dicho Ministerio.

Art. 5.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra, Marina e Interior.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

DECRETOS SINTETIZADOS

Ministerio de Guerra

Retiro.

Por Decreto 7.670|44 del 29 de Marzo de 1944, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 15 de Febrero de 1944, al Talabartero asimilado a Sargento Francisco Sosto (C. 1900, M. 316.725, D. M. 3., O. E. Arsenales de Guerra, Cta. Cte. FCCRPM N.º 28.706, Cédula Militar R. P. C. A. N. N.º 599.255), del Regimiento «Granaderos a Caballo General San Martín», con el 100 o|o del sueldo de su grado.

Retiro.

Por Decreto N.º 7.671|44 del 29 de Marzo de 1944, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 1º de Febrero de 1944, el Sargento Ayudante Augusto Juan Landi, (C. 1907, M. 0.008.734, D. M. 1., O. E. D. Trep. y Serv. Com., Cta. Cte. FCCRPM N.º 21.534, Cédula Militar N.º 0.008.734, R. P. C. A. N. número 598.917) del Comando de la Agrupación «Patagonia», con el 95 o|o del sueldo de su grado.

Aumentando pensión de retiro.

Por Decreto N.º 7.672|44 de fecha 29 de Marzo de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto de fecha 6 de Febrero de 1928 (B. M. 7.869, 1ª Parte), al señor General de Brigada (R. A.) D. Alonso Baldrich, (Clase 1870, Matrícula 0.000.024, Distrito Militar N.º 2., cuenta corriente FCCRPM N.º 50.662), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 12 o|o (doce por ciento) del sueldo que, para el grado inmediato superior, asignaba, el presupuesto para 1940 (Nº 30, inciso d) del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios, R. R. M. 65) y a partir del día 9 de Septiembre de 1940, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. 11.502, 1.a Parte).

Aprobando documentación Técnica para la ejecución de diversos trabajos.

Por Decreto número 7.867|44 de fecha 31 de Marzo de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referente a la provisión y colocación de celostores para ventanas incluso su pintura y excluídos los trabajos de albañilería, con destino a las obras de completamiento (1ra. etapa), del Hospital Militar Central en Buenos Aires, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 59.882.00 m|n. (cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos moneda nacional).

Aprobando documentación técnica para la ejecución de diversas obras.

Por Decreto Nº 7.868|44 de fecha 31 de Marzo de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Direc. General de Ingenieros, referente a los trabajos de reparación general de las redes eléctricas de alumbrado y fuerza motriz del Arsenal «José María Rojas» en Holmberg (Córdoba), cuyo presupuesto asciende a la suma de $ 49.238,40 m|n. (cuarenta y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos), moneda nacional), y se la autoriza a licitar públicamente estos trabajos, en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 12.737.

Aprobando documentación técnica para la ejecución de diversas obras.

Por Decreto Nº 7.870|44 de fecha 31 de Marzo de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referente a la construcción de veredas y cerco de mampostería revocado de ambos lados, y recolocación de paños de alambre artístico existentes, sobre la Avenida Boulevard Sarmiento, en el cuartel del Regimiento 15 de Infantería en La Rioja, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 17.152.95 m|n. (Diecisiete mil ciento cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

Autorizando a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar, la adquisición de resmas de papel marca «Imitilo Ledger», con destino a las necesidades de la misma.

Por Decreto N.º 7.871|44 de fecha 31 de Marzo de 1944, se autoriza a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar a adquirir directamente a la firma Casa Hutton Sociedad Anónima, por razones de exclusividad, cuarenta y cuatro (44) resmas de papel marca «Imitilo Ledger», en varios formatos, con destino a las necesidades de la misma.
— Imputación: Cuenta especial: «Dirección General del Instituto Geográfico Militar - Talleres Gráficos, Ministerio de Guerra».

Aprobando la adquisición de carbón de fragua, con destino a la Escuela de Herradores y Enfermeros de Ganado.

Por Decreto Nº 7.872|44 de fecha 31 de de 1944, se aprueba la adquisición de 30.000 kilogramos de carbón de fragua con destino a la Escuela de Herradores y Enfermeros de Ganado afectuado por la Dirección General de Remonta a la firma Jorge Patanian en la suma de pesos 4.740.00 m|n. (cuatro mil setecientos cuarenta pesos moneda nacional.

Imputación: Sub-cuenta «20 % Producido. Venta de Guano» y «Anexo F., 4º, Item 1, Partida 2» del Presupuesto para 1944.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

«Financiadora del Hogar, Compañía Argent.na de Crédito Recíproco». — Se suspende la autorización para realizar operaciones de ahorro para la vivienda familiar.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 1944.
147. — Expte. 6.731. — Vistos: Resultando de estas actuaciones que en la investigación practicada por la Inspección General de Justicia en la sociedad anónima «Financiadora del Hogar, Compañía Argentina de Crédito Recíproco», se ha comprobado una situación de déficit que requiere la integración del capital que se puntualiza en el dictamen que antecede,

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—
RESUELVE:

Artículo 1.º — Suspéndese los efectos del Decreto número 10.646|43, de fecha 8 de Octubre de 1943, por el que se autoriza a la sociedad anónima «Financiadora del Hogar, Compañía Argentina de Crédito Recíproco», para realizar operaciones de ahorro para la vivienda familiar en todo el terriorio de la República, hasta tanto compruebe ante la Inspección General de Justicia la integración del capital a que se hace referencia.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Ministerio de Agricultura

Aplicando multas por tránsito de ganado parasitado.

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1944.
15.126|44. — Visto el presente expediente (N.º 295.662|944), en el que la Dirección General de Ganadería da cuenta haberse comprobado sarna ovina en tropas remitidas al Mercado de Haciendas de Avellaneda y a remates-feria, hecho que se encuentra probado por las actas Nros. 322, 334, 337, 340, 346 y F-48, F-50, F-51, F-52 y F-53 obrantes de fojas 1 a fojas 10, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 3.º del Decreto N.º 7.383 prohibe el tránsito de animales afectados de la parasitosis aludida, y el inciso b) del Art. 9.º del mismo, fija en cincuenta pesos con más un peso por cada animal, la penalidad en que incurren los infractores a la disposición citada;

Que de acuerdo a lo prescripto por el Art. 7.º del decreto mencionado, es facultad de este Ministerio aplicar las multas que resultan procedentes,

El Ministro de Agricultura Interino—
RESUELVE:

1.º — Aplícanse las siguientes multas: al señor Alberto C. Piñeiro, doscientos ochenta y nueve pesos moneda nacional ($ 289.—); al señor José M. Dastugue, doscientos setenta y un pesos moneda nacional ($ 271.—); al señor José Mosso, ciento setenta y un pesos moneda nacional ($ 171.—); al señor Donato Campo, doscientos sesenta y ocho pesos moneda nacional ($ 268.—); al señor Francisco Fea, doscientos noventa y siete pesos moneda nacional ($ 297.—); al señor Teófilo Melián, setenta y dos pesos moneda nacional ($ 72.—); al señor Emilio V. Tarayre, setenta pesos moneda nacional ($ 70.—); a la S. A. Ganadera La Constancia "Loleu", setenta pesos moneda nacional ($ 70.—); al señor Pedro Casabonne, setenta y nueve pesos moneda nacional ($ 79.—) y al señor Enrique Mac Corry, noventa y ocho pesos moneda nacional ($ 98.—), por los hechos que acreditan las actas de referencia.

2.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

JUAN PISTARINI

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Secretaría de Industria y Comercio

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión de las de aprovechamiento común (carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, y azufre) en el Departamento Picunches Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.º 326.287|944.

Zapala, 14 de Junio de 1944. Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. El que subscribe, Víctor Ezio Zani, casado, argentino, médico, con domicilio en Zapala F. C. S. ante el señor Director se presenta y expone que; deseando efectuar exploraciones en busca de substancias de primera y segunda categoría, en terrenos sin cultivo ni labrado ni cercado y cuya propiedad es Fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas, situadas en el Territorio Nacional del Neuquén, la cual deberá ubicarse en la siguiente forma: sobre el plano N.º 2 de la Dirección de Minas, en el Departamento de Zapala sección 13 (XIII), en el esquinero de los lotes 12, 13, 24 y 25, (que separan las secciones XIII y XIV), marcamos el punto A., siguiendo hacia el nordeste (N.E.) la línea de deslinde de las dos secciones, recorremos cinco mil metros para determinar el punto B. La línea A-B, limita el lado noroeste (N.O.) de un rectángulo de dos mil hectáreas que tiene en dirección sureste (S.E.) una extensión de cuatro mil metros. En los trabajos de exploración se emplearán cuatro obreros y los implementos de trabajo correspondientes Es justicia. Fdo.: Víctor Ezio Zani. — Recibido en mi oficina hoy diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once horas dieciocho minutos. — Conste. El escribano de Minas, Julio César Cataldi. — Junio 22 de 1944. — Al Registro Gráfico e Inspección Minera. — José María Nocetti, encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la presente solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 15 de Octubre de 1941 y 11 de Septiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Picunches, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad Fiscal. La zona solicitada, ha quedado ubicada en los planos de esta oficina dentro de los lotes 21 y 24 de la sección XIII de dicho territorio, en forma de exágono irregular determinado por los siguientes límites: al Noroeste una recta de 5.000 m. de longitud y dirección N. 45.º E. trazada por el esquinero Norte del lote 21 mencionado; al Noreste y al Sudoeste, dos rectas de dirección S. 45.º E. que pasan respectivamente por el esquinero antes mencionado y a 5.000 m. al S. 45.º W. del mismo, y finalmente al Sud una poligonal de tres lados que de Este a Oste se define en la forma siguiente; el primero es una recta de dirección S. 59.º W. cuya prolongación hacia el Noreste pasa a 2.500m. al N. 31.º W. de un punto A, situado a 2.322 m. al N. 84.º 53' E. de la cúspide del Cerro Mallín Quemado; el segundo es una recta de dirección N. 31.º W. que pasa a 8.000 m. al S. 59.º W. del punto A. y finalmente, el tercero, es una recta de dirección S. 59.º W. que en su prolongación hacia el Noreste pasa por el punto A. Entre los límites descriptos se encierra una superficie de aproximadamente 750 Há.

El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Septiembre 14 de 1944. Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Septiembre 18 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección; notifíquese y comuníquese a quien corresponda; repóngase los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus efectos. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas Geología e Hidrogeología. Buenos Aires, Septiembre 27 de 1944. Registrado bajo el N.° 2.922, folio 89 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquen, a favor del señor Víctor Ezio Zani. Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.7 nov.-N.° 10.116-v.18 nov.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 14 de Noviembre de 1944

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Alemania	136.36	171.72
Francia	7.65	9.63
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada N° 512; Ramo: Materiales de imprenta. — Apertura: Noviembre 27 a las 9 horas (D. 14118-44).

Licitación privada N° 513; Ramo: Madera, hierro y elementos de ferretería. — Apertura: Noviembre 27 a las 9.10 horas (3ª 10182-44).

Buenos Aires, 13 de Noviembre de 1944.

e.15 nov. N° L.2801 v.20 nov.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Administrativo

División Compras -- Lavalle 941

Llámase a Licitación Pública N.° 20|44, para el día 5 de Diciembre de 1944, a las 11.30 horas, por la provisión de impresos, papelería, artículos de dibujo y fotografía, con destino a esta Dirección General.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Compras, Lavalle 941, los días hábiles de 7.30 a 12.30 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del H. Directorio.

e.15 nov.-N.° L-2.789-v.20 nov.

Llámase a Licitación Pública N° 20|44, para el día 5 de Diciembre de 1944, a las 11.45 horas por la provisión de artículos de escritorio, con destino a esta Dirección General.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Compras, Lavalle 941, los días hábiles de 7.30 a 12.30 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del H. Directorio.

e. 15 nov.-N° L. 2.790-v. 20 nov.

Llámase a Licitación Pública N° 208|44, para el día 5 de Diciembre de 1944, a las 12.15 horas, por la provisión de artículos de limpieza y útiles en general (alcohol desnaturalizado, algodón, alambre para precintar, plomitos para íd., bandejas de metal, baldes, cepillos, cera, cajones de pino tea, esqueletos de madera de pino tea, herramientas cafeteras, coladores, cucharitas, cucharones, cajones de chapa galvanizada, clavos cajoneros, esponjas, estropajos escobas, fluído desinfectante, gamuzas, hervidores, insecticidas, jabón, lámparas eléctricas, líquido limpiametales, papel higiénico, raticida, plumeros, pocillos para café con platito, ídem para té, ídem para café con leche, palas, regadora, repasadores, toallas trapos de piso, etc., con destino a esta Dirección General.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Compras, Lavalle 941, los días hábiles de 7,30 a 12,30 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del H. Directorio.

e. 15 nov.-N° L. 2.791-v. 20 nov.

Llámase a Licitación Pública N.° 202|44, para el día 5 de Diciembre de 1944, a las 12,00 horas, por la provisión de 2 (dos) recipientes de aluminio, con sus carros de transporte. — Cajones de embalaje para depósito y envíos, con destino a la División Técnica, de esta Dirección General.

Por Pliegos de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Compras, Lavalle 941, los días hábiles de 7,30 a 12,30 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del H. Directorio.

e.16 nov.-N.° L-2786-v.20 nov.

Llámase a Licitación Pública N.° 204|44, para el día 15 de Diciembre de 1944, a las 10,15 horas, por la provisión de tela de algodón — Hilo en carretes — Cordón en bobinas, con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Compras, Lavalle 941, los días hábiles de 7,30 a 12,30 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del H. Directorio.

e.15 nov.-N.° L-2787-v.1 dic.

Llámase a Licitación Pública N.° 205|44, para el día 15 de Diciembre de 1944, a las 10,30 horas, por la provisión de productos químicos (Acido sulfúrico —ácido nítrico — azufre — nitrato chileno — hidróxido de sodio — nitrato de potasio — bitartrato de potasio — glicerina— fosfato trisódico) algodón Linters pólvora negra C. S. — con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Compras, Lavalle 941, los días hábiles de 7,30 a 12,30 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del H. Directorio.

e.15 nov.-N.° L-2788-v.1 dic.

Llámase a licitación pública N° 203|44, para el día 15 de Diciembre de 1944, a las 10 horas, por la provisión de difenilamina, centralita, alcanfor y benceno puro, con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Compras, Lavale 941, los días hábiles de 7.30 a 12.30 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del H. Directorio.

e.15 nov.-N° L-2793-v.1° dic.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION

—Expte. N° 376.360|944—

La Dirección de Administración llama a licitación pública para la adquisición de 40 monturas completas, requeridas por la Dirección Forestal, cuyo pliego de bases y condiciones detallado, está a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón N° 974, 2° piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de Diciembre próximo, a las 9 horas.

e.15 nov.-N° L-2723-v.20 nov.

—Expte. N° 165.142|944—

La Dirección de Administración llama a licitación pública para la adquisición de elementos y útiles de dibujo, requeridos por la de Meteorología, Geofísica e Hidrología, cuyo pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón N° 974, 2° piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de Diciembre próximo a las 9.30 horas.

e.15 nov.-N° L-2724-v.20 nov.

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PUERTOS

Postérgase hasta el día 30 de Noviembre de 1944, a las 8 y 15 horas, la apertura de propuestas correspondientes a la licitación pública N° 959, que había sido fijada para el día 15 del corriente més, a las 16 horas, referente a la construcción de la prolongación de 250 metros de longitud, de la escollera Oeste de Puerto Quequén, cuyo presupuesto aproximado asciende a la cantidad de $ 4.694.198 m|n.

El pliego de condiciones, tipo de contrato, planos y demás especificaciones, pueden ser consultados en la Inspección General de Suministros, (Palacio M. O. P., Avenida 9 de Julio N° 1925, 10° piso), en la Sección Puerto Quequén, dependiente de la Dirección General de Navegación y Puertos y en la Secretaría del Juzgado Federal de Bahía Blanca, y retirados en la primera de las dependencias nombradas (Avda. 9 de Julio N° 1925, 10° piso), previo pago de la suma de $ 200 en papel sellado nacional.

La apertura de propuestas, tendrá lugar el día y hora indicados, en la Dirección General de Navegación y Puertos.

e.15 nov.-N.° L-2799-v.30 nov.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

JUZGADO EN LO CIVIL N.° 1

El Juez doctor José L. Urdapilleta, cita por treinta días, a herederos y acreedores de JUAN GUILLERMO HOPPER.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1944. — Horacio Méndez Carreras, secretario.

e.15 nov.-N.° 4023-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO EN LO CIVIL N.° 2

El señor Juez en lo Civil, doctor Custodio Maturana, (Secr. N.° 5), cita por treinta días a herederos y acreedores de MARIA MANUELA A. CAMBRET DE TISNE.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1944. — Pedro A. Dellepiane, secretario.

e.15 nov. N.° 4021-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO EN LO CIVIL N.° 3

El Juez doctor Federico Luis Trujillo, cita por treinta días, a herederos y acreedores de AURELIA GONZALEZ, juicio tramita por Secretaría Dr. Madariaga.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1944. — Héctor Madariaga, secretario.

e.15 nov.-N.° 4017-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO EN LO CIVIL N.° 4

El Juez doctor José F. Oderigo, cita por treinta días, a herederos y acreedores de EMILIA ESPINA o ESPINOSA. — Por ante la secretaría del doctor H. F. Vivot.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1944. — Hugo F. Vivot, secretario.

e.15 nov.-N.° 4024-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO EN LO CIVIL N.° 9

El Juez doctor César A. Fauvety, cita por treinta días, a herederos y acreedores de JUANA CASTAÑO de LEGUIZAMON. — Por ante la secretaría del doctor Rafael M. Demaría.

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944. — Rafael M. Demaría, secretario.

e.15 nov.-N.° 4022-s|p.p.-v.20 dic.

El Juez doctor César A. Fauvety, cita por treinta días, a herederos y acreedores de JOSE BLAS IBAÑEZ. — Por ante la secretaría del doctor Rafael M. Demaría.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1944. — Rafael M. Demaría, secretario.

e.15 nov.-N.° 4020-s|p.p.-v.20 dic.

El Juez doctor César A. Fauvety, cita por treinta días, a herederos y acreedores de MARIA FELICIANA BRASESCO. — Por ante la secretaría del doctor Rafael M. Demaría.

Buenos Aires, 30 de Octubre de 1944. — Rafael M. Demaría, secretario.

e.15 nov.-N.° 4019-s|p.p.-v.20 dic.

El Juez doctor César A. Fauvety, cita por treinta días, a herederos y acreedores de CONCEPCION GOMEZ o GOMEZ LAVIN. — Por ante la secretaría del doctor Rafael M. Demaría.

Buenos Aires, 30 de Octubre de 1944. — Rafael M. Demaría, secretario.

e.15 nov.-N.° 4018-s|p.p.-v.20 dic.

El Juez doctor César A. Fauvety, cita por treinta días, a herederos y acreedores de CANDIDO MARTINEZ. — Por ante la secretaría del doctor Rafael M. Demaría.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1944. — Rafael M. Demaría, secretario.

e.15 nov.-N.° 4016-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO EN LO CIVIL N.° 10

El Juez doctor Adrián Fernández Mouján, cita por treinta días, a herederos y acreedores de CARLOS HUBNER. — Buenos Aires, Noviembre 8 de 1944. — Esteban O. Domínguez, secretario.

e.15 nov.-N° 4030-s|p.p.-v.20 dic.

El Juez doctor Adrián Fernández Mouján, cita por treinta días, a herederos y acreedores de MARIA HORVATH de BIGORRA. — Buenos Aires, Noviembre 7 de 1944. — Manuel Aráuz Castex, secretario.

e.15 nov.-N° 4029-s|p.p.-v.20 dic.

El Juez doctor Adrián Fernández Mouján, cita por treinta días, a herederos y acreedores de VALERIO VELAZQUEZ. — Buenos Aires, Noviembre 7 de 1944. — Horacio López Cabanillas, secretario.

e.15 nov.-N° 4028-s|p.p.-v.20 dic.

El Juez doctor Adrián Fernández Mouján, cita por treinta días, a herederos y acreedores de ERICK ENESSOW o PLESSOW. — Buenos Aires, Noviembre 8 de 1944. — Esteban O. Domínguez, secretario.

e.15 nov. N° 4027-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 5

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor N. E. Ocampo, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a CARLOS ROMERO GIMENEZ o SANTAMARINA, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3°, sobre Lavalle, centro. — Buenos Aires, 13 de Noviembre de 1944. — Raúl Pizarro Miguens, secretario.

e.15 nov.-N° 4035-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 6

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Práxedes M. Sagasta, se cita, llama y emplaza, por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a RICARDO PEREZ ACUÑA, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de estafa, bajo apercibimento de declarársele rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3°. — Buenos Aires, Noviembre 9 de 1944. — Rodolfo A. González, secretario.

e.15 nov.-N° 4031-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 8

Por disposición del señor Juez de Instrucción, doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días, a DOMINGO ENRIQUE LUIS JUAREZ IBAÑEZ, a comparecer en la causa que se le sigue por tentativa de robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de no hacerlo. — Secretaría N° 61. — Buenos Aires, Noviembre 10 de 1944. — Sixto Ovejero, secretario.

e.15 nov.-N° 4032-s|p.p.-v.20 dic.

Por disposición del señor Juez de Instrucción, doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días, a ANGEL ASIS CASAL, a comparecer en la causa que se le sigue por defraudación, bajo apercibimento de ser declarado rebelde en caso de no hacerlo. — Secretaría N° 61. — Buenos Aires, Noviembre 7 de 1944. — Sixto Ovejero, secretario.

e.15 nov.-N° 4026-s|p.p.-v.20 dic.

Por disposición del señor Juez de Instrucción, doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días, a ISAURA SIMONE, a comparecer en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de no hacerlo. — Secretaría N° 61. — Buenos Aires, Noviembre 7 de 1944. — Sixto Ovejero, secretario.

e.15 nov.-N° 4025-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 9

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Raúl Munilla Lacasa, se cita y emplaza a JOSE RODRIGUEZ, para que dentro del plazo de treinta días, que será contado desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de estafas, bajo apercibimento, si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcahuano y Tucumán, tercer piso. — Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1944. — Germán Terán, secretario.

e.15 nov.-N° 4034-s|p.p.-v.20 dic.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 10

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Leopoldo E. Silva, se cita, llama y emplaza al prófugo ROQUE HAUMADA o AHUMADA, procesado por el delito de lesiones, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1944. — Justo H. Rojo, secretario.

e.15 nov.-N° 4023-s|p.p.-v.20 dic.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Franklin Barroetaveña se hace saber por cinco días, que han transferido parte de cuotas que tienen en "BERNARDINO RIVADAVIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" por su valor nominal, los siguientes: Calixto Manuel García a Juan Molinari, veinticuatro; Andrés Martínez a Florencio Bargiela, catorce; Manuel Calvo a Luis Almuiña, dieciséis y media; César Roque Alejandro Carella a José Esteban Vasallo, trece y media; Manuel González a Anastasio González, trece; Juan Lucchelli a Pascual Urso, dieciséis y media; Froilán García a Juan Forcat, doce; según escritura del 6 de Noviembre de 1944, pasada ante el escribano don Juan Alberto Gardey. — Buenos Aires, Noviembre 13 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2° Jefe.

e.15 nov. N° 10540 v.20 nov.

"LA CADENERA"

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por disposición del Señor Juez de Comercio Doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 878. — Primer Testimonio: Número Trescientos Cuarenta y Ocho. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Nación Argentina a veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Escribano Público y los testigos que al final nombro y firman, comparecen Don Emilio Armando Víctor Blain, que firma "Emilio Blain", de cincuenta y cinco años de edad, francés, casado con doña Victoria del Campo; Don Ricardo Tomás Sojo, que firma "Ricardo T. Sojo", de veintiseis años de edad, casado con doña María Angélina López Lecube; Don Jorge Tomás Sojo, que firma "Jorge T. Sojo", de treinta y cinco años de edad, casado con doña María Antonieta Seijó; Don Carlos María Sojo, que firma "Carlos M. Sojo", de cincuenta años de edad, casado con doña Rosa Amelia Campos Urquiza, los tres últimos argentinos y todos domiciliados en esta Capital Federal, calle Lavalle cuatrocientos setenta y dos, de mi conocimiento, doy fe, y exponen: Que entre los comparecientes han decidido celebrar un contrato de Sociedad y a tal efecto concurren a otorgarlo dentro de las siguientes cláusulas: Primero: A contar desde del día diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a cuya fecha se retrotraen todos los efectos del presente contrato, queda constituída una Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo el Nombre de "LA CADENERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA LIMITADA". — Segundo: El Domicilio legal de la Sociedad Será En Esta Capital, actualmente Calle Lavalle Cuatrocientos Setenta y Dos, primer piso, pudiendo establecer sucursales, agencias o corresponsalías en cualquier punto de la República. — Tercero: El Plazo de duración de la Sociedad será de Diez Años a contar del día Diez de Octubre Del Corriente Año, prorrogándose automáticamente por nuevos períodos de diez años si ninguno de los socios con seis meses de anticipación a cada vencimiento no manifestare su voluntad en contrario por telegrama colacionado. — El socio que opte por su retiro deberá ofrecer en venta a los otros socios su cuota parte de acuerdo al precio que resulte del último balance aprobado, y en proporción al capital de cada uno. — No se tomará en cuenta indemnización alguna por llave, nombre o clientela, y los pagos se distribuirán de manera de no perjudicar la buena marcha de la Sociedad, en cuotas no mayores y plazos no menores que las siguientes: diez por ciento dentro de los treinta días, y quince por ciento seis meses después, y así sucesivamente en cuotas semestrales del quince por ciento, a partir de la fecha de la denuncia. — La Sociedad puede disolverse en cualquier momento por voto unánime de los socios, o cuando después del segundo balance se constate una pérdida de capital superior al treinta y tres, treinta y tres por ciento. — En este último caso, si es un solo socio el que pide la liquidación, los socios restantes podrán comprar su cuota parte, siempre en proporción a sus aportes, en la forma establecida en esta misma cláusula, y continuar el giro social. Después del tercer ejercicio y con anterioridad de seis meses al treinta y uno de Diciembre de cada año, cada socio tendrá el derecho de manifestar por escrito su voluntad de retirarse de la Sociedad en cuyo caso se procederá en la forma establecida en esta misma cláusula, continuando el giro social. — Cuarto: La Sociedad tiene por Objeto la elaboración, transformación, comercialización y|o industrialización de metales o artículos metálicos, así como el comercio de los productos de fabricación propia o ajena, todo ello por vía de adquisición, comisión, compra-venta, consignación o representación. A tal efecto podrá contraer o efectuar préstamos en dinero efectivo, celebrar contratos de compra-venta o arrendamiento y formar parte de otras sociedades o casas de comercio o de industria afines a su objeto, o celebrar contratos o consorcios con otras personas o sociedades, comprar, vender, permutar, hipotecar, prendar o gravar en cualquier forma productos, valores, títulos, acciones, bienes muebles o inmuebles, boletos, con cualquier persona, sociedad, establecimientos de crédito, Bancos Oficiales o particulares, inclusos los Bancos de la Nación Argentina, Banco Central, Banco Hipotecario Nacional, Banco Industrial y Banco de la Provincia de Buenos Aires, tanto en sus secciones de cuentas corrientes, plazos fijos, créditos hipotecarios, descuentos o en cualquier otra forma, entendiéndose que la enumeración que precede es sólo enunciativa y no limitativa. — Quinto: El Capital Social lo constituye la suma de Trescientos Mil Pesos Moneda Nacional, dividido en Trescientas Cuotas de Un Mil Pesos Cada Una, que en Dinero Efectivo aportan los socios en la siguiente forma: Emilio Armando Víctor Blain, ciento setenta y cinco cuotas o sean ciento setenta y cinco mil pesos moneda nacional, Ricardo Tomás Sojo, cincuenta cuotas o sean cincuenta mil pesos moneda nacional, Jorge Tomás Sojo, cincuenta cuotas o sean cincuenta mil pesos moneda nacional y Carlos María Sojo, veinticinco cuotas o sean veinticinco mil pesos moneda nacional integrándose en este acto el cincuenta por ciento y el resto antes del veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Entrando en disolución o liquidación la Sociedad, por vencimiento de contrato o acuerdo de socios, se procederá de acuerdo a lo establecido por la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y Código de Comercio, a pagar el pasivo, y el remanente será distribuído en proporción a las cuotas de los socios. Ningún socio puede transferir su cuota a un tercero sin el consentimiento unánime de los otros, quienes dentro de los treinta días podrán ejercer el derecho del retracto. Las transferencias entre socios sólo requieren las formalidades que exige la ley. — Sexto: Falleciendo alguno de los socios, sus herederos deberán unificar su representación ante la Sociedad, la que continuará su giro hasta su expiración o liquidación, y los representantes de los herederos de socios fallecidos no tendrán voz ni voto, limitándose su función a la mera vigilancia y fiscalización de los negocios sociales. — Séptimo: La Administración de la Sociedad estará a cargo de Un Socio Gerente, y se iniciará bajo la del socio Señor Blain, quién será reemplazado en caso de renuncia, remoción, impedimento o ausencia, por los socios o apoderados que se designen al efecto. El socio gerente percibirá el sueldo mensual que en oportunidad le fije la asamblea que podrá por mayoría de votos ser modificado si fuera conveniente a la marcha de la Sociedad, que podrá designar apoderados, a sueldo o habilitación, socios o terceros, para la explotación de sus rubros. Para asuntos de mero trámite y firma de correspondencia, actuará el gerente, que asimismo se ocupará de todo lo relativo o referente a la preparación de los inventarios y balances de la Sociedad. El Gerente actuando conjuntamente con uno cualquiera de los socios y en caso de impedimento del Gerente, dos socios actuando conjuntamente sin necesidad de justificar ante tercero la causal de impedimento del Gerente, tendrán todas las facultades necesarias para el mejor cumplimiento de los fines sociales, no pudiendo garantir o afianzar actos de terceros o contratos que no provengan de operaciones sociales, y en general, ajenas a la sociedad. En uso de la firma social, actuando en la forma indicada, podrán realizar todas las operaciones establecidas en la cláusula cuarta, con las más amplias facultades, pudiendo a tales efectos dar y tomar dinero en préstamo, con y sin garantía real o personal, al plazo y tipo de interés que se convenga, comprar inmuebles hipotecados tomando a su cargo la Sociedad el gravamen que reconocieran. Realizar toda clase de operaciones bancarias con los Bancos Oficiales, particulares, sociedades de créditos, aceptando las disposiciones de sus estatutos, reglamentos o cartas orgánicas, abrir y cerrar cuentas corrientes, girando sobre fondos depositados a nombre de la Sociedad, solicitar créditos en cuenta corriente, o con caución o prenda de títulos y cosas muebles, firmando las garantías respectivas, renovar las obligaciones que se contraigan, hacer novaciones, firmar o endosar cheques, vales, pagarés, giros, letras de cambio, liquidaciones o cuantos documentos fuera menester, y realizar operaciones hipotecarias, ya sea en dinero efectivo o en bonos o en cédulas con el Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación Argentina, Banco Central, Banco de Crédito Industrial, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sección Crédito Hipotecario y cualesquiera otros Bancos Oficiales o particulares, así como con las sociedades de préstamos particulares o personas, aceptando todas y cada una de las disposiciones de las cartas orgánicas, estatutos, reglamentos, así como las condiciones y cláusulas que imponen las entidades o particulares prestamistas en las escrituras de préstamos hipotecarios, cobrar y percibir sus importes y dar recibos, aceptar libramientos, negociarlos, endosarlos, darlos en prenda para garantir anticipos en dinero que se les acordare con garantía sobre los bienes sociales, comprar y vender bienes inmuebles, otorgando y firmando las respectivas escrituras de adquisición y enagenación, percibiendo y pagando sus importes, tomando y dando posesión y cancelando hipotecas que se constituyeren, firmar escrituras de rectificación, declaratorias o aclaratorias de otras anteriores. Estar en juicio en todas las instancias que las leyes admitan, con facultades de transar y someter cuestiones al fallo de árbitros o amigables componedores con tercero para caso de discordia, firmando los respectivos compromisos, conferir poderes especiales o generales para intervenir en representación de la sociedad, con amplias facultades, inclusive las de percibir y poner y absolver posiciones. Revocar los mandatos y nombrar nuevos apoderados, y en general realizar todos los actos o diligencias necesarias a la administración, ya que las facultades conferidas son sólo enunciativas de lo que el gerente en conjunto con un socio pueden hacer. — Octavo: El día treinta y uno de Diciembre de cada año el gerente realizará el inventario y balance general para apreciar la marcha del negocio, que será sometido a los socios por quince días, y que será considerado aprobado en caso de no efectuarse observación por escrito. Cada vez que lo decida un socio, se hará un balance de sumas y gastos. Los socios decidirán las formas del balance comercial, amortizaciones, castigos, reservas, en cuanto no haya indicación expresa en el contrato. De las utilidades que arroje cada balance general, se hará previamente separación de los siguientes porcentajes: a) Cinco por ciento hasta totalizar un máximo del diez por ciento del capital, como reserva que determina la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. b) Cinco por ciento en el primer y segundo balance anual, para la formación de una cuenta especial a efectos de la Ley once mil setecientos veintinueve, y cada año subsiguiente, tanto como falte para cubrir la suma exacta del máximo que arrojen los libros de sueldos y jornales, aporte que cesará cuando los socios lo crean conveniente. c) Seis por ciento anual que devengará el capital social, y que percibirá cada socio sobre sus cuotas. En caso de que en un ejercicio no pudiera satisfacerse en todo o en parte, tendrá pri-

vilegio sobre las utilidades de los ejercicios subsiguientes. La utilidad neta que resulte luego de las anteriores deducciones, será distribuida en proporción a las cuotas. — Noveno: Las observaciones, impugnaciones o aprobaciones de los balances se asentarán, con asignación individual, en un libro de acuerdos sociales rubricado por el Registro Público de Comercio, suscritas por los socios. La Asamblea ordinaria se reunirá una vez por año o toda vez que lo requiera un socio por estimar que un asunto de la Sociedad así lo requiera. La Asamblea será constituída con el número de socios que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital aportado, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por voto favorable de socios que representen el cincuenta y uno por ciento del capital representado en la Asamblea, computándose a cada socio un número de votos igual al de cuotas integradas. La Asamblea será citada por telegrama colacionado y presidida por el socio que elija la mayoría, actuando otro socio de Secretario, que asentará en el libro de Acuerdos Sociales las resoluciones tomadas, en acta que firmarán los socios presentes. Los referidos acuerdos sólo servirán para el régimen interno de la Sociedad, y en ningún caso podrán los terceros exigir la exhibición del libro o de los acuerdos tomados. Bajo las nueve cláusulas que anteceden los comparecientes dejan formalizado el presente contrato a cuyo fiel cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. Declaran los comparecientes que en este momento no les es posible hacer la estimación prescripta por el Artículo veinte del Decreto número nueve mil cuatrocientos treinta y dos por carecer de bases para determinar el sueldo que percibirá el gerente conforme al artículo séptimo del contrato precedente, ya que el mismo resultará de la fijación que oportunamente hará la Asamblea teniendo en cuenta la atención, importancia y utilidad que reporten los negocios sociales. Se deja constancia que a esta escritura se agrega sellado por valor de novecientos pesos moneda nacional en concepto del impuesto determinado por el Artículo catorce inciso p. y de quince pesos por el establecido en el Artículo sesenta y tres inciso p. Previa lectura se ratifican y firman por ante mí y los testigos Don José Tantucci y Don Felipe García, vecinos, mayores de edad y de mi conocimiento, doy fe. — Emilio Blain. — Carlos M. Sojo. — Ricardo T. Sojo. — Jorge T. Sojo. — J. Tantucci. — F. García. — Ante mí: Jorge C. Ledesma. — Hay un sello. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí en el Registro ciento ochenta y nueve a mi cargo, doy fe. — Para la sociedad "La Cadenera" Sociedad de Responsabilidad Limitada" expido este primer testimonio en cinco sellos de un peso cincuenta centavos cada uno de la serie D, números quinientos ochenta y siete mil ochocientos dos, quinientos ochenta y siete mil ochocientos tres, y quinientos ochenta y siete mil ochocientos cinco al quinientos ochenta y siete mil ochocientos siete, que rubrico, firmo y sello en Buenos Aires a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Jorge C. Ledesma. — Hay un sello.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.15 nov.-N.º 10.405-v.20 nov.

LABORATORIO DE ELECTROQUIMICA MEDICA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio Dr. Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio. — Número Trescientos Cuarenta. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, el autorizante, y los testigos que se expresarán, comparecen Doña Sara Cauchaner de Wigdorovitz, viuda del Doctor Gabriel Wigdorovitz, romana, domiciliada en la calle Carlos Pellegrini número mil doscientos diez y nueve; Don Carlos Abraham Wigdorovitz, casado, argentino, que vive en la calle Cangallo dos mil doscientos treinta y uno, y Don Raúl Lima, casado, argentino, domiciliado en la calle Cabildo cuatrocientos ochenta y cinco, todos mayores de edad, de este vecindario, de mi conocidos, doy fe, y exponen: Que han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada para continuar con los negocios de la extinta Sociedad Anónima Química Argentina Elen, de cuyo activo y pasivo se han hecho cargo, por escritura del día de hoy, pasada ante mí, al folio quinientos ochenta y dos de este Registro, la que se regirá por las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las cláusulas siguientes: Primera: Girará bajo la denominación "LABORATORIO DE ELECTROQUIMICA MEDICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio en esta Capital Federal, actualmente en la calle Cangallo dos mil ochenta y nueve. — Segunda: El término de duración es el de diez años, comenzado a contar desde el día primero de Julio del corriente año, a cuya fecha retrotraen los efectos de este contrato. — Tercera: Tendrá por objeto principal la explotación de los ramos de fabricación, compra y venta de productos químicos, puros y de uso industrial bromatológicos, químicos y, en general, toda especialidad relacionada con la medicina humana. — Cuarta: Podrá también celebrar en general todos los actos y contratos autorizados por las leyes y cualquier clase de operaciones comerciales y financieras relacionadas con su objeto principal, incluso si fuere necesario para el mejor desarrollo de los negocios, adquirir, explotar, transferir y gravar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio; adquirir fábricas ya existentes; fondos de comercio; utilizar el crédito tomando dinero en préstamo con garantías reales o sin ellas. — Quinta: El capital lo constituye la suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional, dividido en mil cuotas de cien pesos cada una, quedando suscriptas e integradas en la forma siguiente: Por doña Sara Cauchaner de Wigdorovitz ochocientas cincuenta cuotas, o sean ochenta y cinco mil pesos; por Don Carlos Abraham Wigdorovitz ciento veinte y cinco cuotas, o sean doce mil quinientos pesos, y por el Señor Raúl Lima veinte y cinco cuotas, o sean dos mil quinientos pesos, mediante la transferencia que hacen en la proporción indicada del activo y pasivo mencionado al comienzo de esta escritura y de conformidad al balance y estimación de valores, agregado a la escritura de fecha de hoy pasada ante mí, al folio quinientos ochenta y dos de este Registro ya citado, cuyo superavit arroja ese importe previa deducción de la suma de dos mil doscientos setenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional (Fondo de Reserva). — Sexta: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de dos Gerentes generales y un gerente técnico, con las atribuciones y obligaciones que se determinan más adelante. La gerencia general será desempeñada conjunta o indistintamente por la Señora Sara Cauchaner de Wigdorovitz y Carlos Abraham Wigdorovitz y la gerencia técnica por el farmacéutico Señor Raúl Lima. — Séptima: Los gerentes generales tienen la representación de la Sociedad y el uso de la firma en todos los actos y contratos que realice. Es atribución exclusiva del Gerente Doña Sara Cauchaner de Wigdorovitz, representarla en la adquisición de bienes inmuebles por cualquier título y su enajenación; tomar dinero en préstamo, sea del Banco de la Nación Argentina, Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional o de otros Bancos oficiales o particulares, sus agencias y sucursales, garantiendo con hipoteca o prenda agraria, operar con los citados Bancos oficiales o particulares, solicitando adelantos en cuenta corriente o el descuento de letras y pagarés figurando como aceptante o endosante, así como expedir cheques y otras libranzas comerciales. — El gerente Técnico tendrá a su cargo la parte técnica y representará a la Sociedad en sus relaciones con la Dirección General de Salud Pública, Impuestos Internos y demás Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, siempre en su faz técnica sin que ello importe privar a los Gerentes Generales de la Intervención en los mismos, en lo que les sea permitido por las leyes y disposiciones dictadas o que se dictaren en lo sucesivo sobre el particular. — Octava: Se llevará un Libro de Actas para asentar las deliberaciones de los socios. — Los socios deberán reunirse cada vez que cualquiera de ellos lo solicite, y por lo menos una vez al año en la fecha de los balances para la consideración del mismo. — Novena: El día treinta de Junio de cada año se practicará el balance general de los negocios, las utilidades se distribuirán entre los socios en proporción a los capitales de cada uno y las pérdidas se soportarán en la misma forma. Los balances se confeccionarán, sujetándose a las siguientes normas: Las mercaderías se apreciarán por su valor de costo; salvo aquellas que hubieran sufrido depreciación por cualquier circunstancia; los créditos a cobrar de acuerdo a las probabilidades de su percepción llevándose a ganancias y pérdidas los que se conceptúen incobrables; sobre los muebles y útiles se hará anualmente una depreciación del cinco por ciento como mínimum. De las utilidades así obtenidas se destinará un cinco por ciento para Fondo de Reserva Legal hasta completar el porcentaje establecido por la Ley. — El remanente, una vez deducidas las sumas que los Gerentes determinen para gratificaciones de empleados, constituye la utilidad definitiva anual que se distribuirá entre los socios en la forma indicada. — Décima: La designación de Gerente, su remoción, disolución anticipada de la Sociedad, aprobación de balances y cualquier otra resolución que no importe una mayor responsabilidad para los socios, así como otra modificación de este acto, será tomada por mayoría de votos que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital integrado. — Décima Primera: La contabilidad será llevada y la liquidación efectuada en la forma que dispone el Código de Comercio. — Décima Segunda: La Señora Sara Cauchaner de Wigdorovitz queda autorizada para hacerse representar en la Sociedad por tercera persona mediante poder, en cuyo caso la Sociedad abonará al mandatario un sueldo mensual no mayor de cien pesos moneda nacional con cargo a la cuenta de gastos generales. — Décima Tercera: Para todos los casos no previstos en el presente contrato, los otorgantes se atienen a las disposiciones pertinentes de la nombrada Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco de Sociedades de Responsabilidad Limitada. — Leída que les fué se ratificaron en su contenido y firmaron junto con los testigos Doña Esther Cauchaner de Schrraer y Don León Kreimer, vecinos, hábiles, de mí conocidos, doy fe. Sara C. de Wigdorovitz. — Carlos A. Wigdorovitz. — Esther C. de Schrraer. — L. Kreimer. — Hay un sello ante mí: B. Raúl Goyenechea. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí en el Registro cincuenta y siete, a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad expido este testimonio en tres sellos de un peso y cincuenta centavos números seiscientos setenta y cinco mil quinientos noventa y siete al presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Hay un sello. — B. Raúl Goyenechea.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.15 nov.-N.º 10443-v.20 nov.

LINARI Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidar Lmitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio de esta Capital Doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Escritura Número Doscientos Diez y Ocho. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Escribano Público y testigos que al final se expresarán, comparecen los señores: don Andrés Juan Linari, que firma "A. J. Linari", casado; don Martín Miguel Uriz, que firma "Martín M. Uriz", casado; don Angel José Schenone, que firma "A. José Schenone", viudo; don Andrés Domingo Linari, que acostumbra a firmar "Andrés D. Linari", casado; don José María Linari, que firma "J. M. Linari", soltero; don Juan Roberto Linari, que firma "Juan R. Linari", soltero; doña Micaela Gazzola de Schenone, que acostumbra a firmar "Micaela G. de Schenone", viuda, todos argentinos, y don Huberto José Magnée, que firma "H. G. Magnée", casado, uruguayo, todos los comparecientes domiciliados en la calle Bartolomé Mitre número mil doscientos cincuenta y nueve de esta Capital, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fe, y dicen: Que son únicos componentes de la Sociedad "LINARI Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", lo que acreditan con el contrato social que por acto privado celebraron con fecha treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el que fué inscripto en el Registro Público de Comercio el treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, bajo el número seiscientos cuarenta y seis, al folio cuatrocientos cuarenta y cuatro del Libro cinco de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y que con el objeto de elevarlo a escritura pública me entregan, agrego a la presente, e íntegramente transcripto dice: "Testimonio. — Contrato Social. — Entre los señores Andrés Juan Linari, Martín Miguel Uriz, Angel José Schenone, Andrés Domingo Linari, argentinos, casados; José María Linari, Juan Roberto Linari, argentinos, solteros; Micaela Gazzola viuda de Schenone, argentina, y Huberto José Magnée, uruguayo, casado, todos mayores de edad y domiciliados en Bartolomé Mitre mil doscientos cincuenta y nueve, resuelven formar una sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme a la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que se regirá por las siguientes cláusulas: Primera: La Sociedad se denominará "Linari y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", con domicilio legal en la Capital Federal, actualmente en Bartolomé Mitre número mil doscientos cincuenta y nueve, pudiendo establecer agencias o Sucursales en el interior o exterior del país. — Segunda: Su objeto será la explotación de talleres gráficos y negocios afines, continuando las operaciones de su antecesora, la Sociedad en Comandita "Linari y Compañía" que se disuelve en este acto y de cuyo activo y pasivo se hacen cargo los constituyentes conforme al Balance General practicado el treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. — Tercera: La Sociedad se constituye por cinco años, contados desde el primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, término prorrogable. — Cuarta: El capital social será de pesos ciento noventa y dos mil, dividido en ciento noventa y dos cuotas de pesos mil cada una, aportado por los socios en la siguiente proporción: Andrés Juan Linari, pesos sesenta y cuatro mil; Martín Miguel Uriz, pesos cuarenta y cinco mil; Angel José Schenone, pesos veinte y cinco mil; Micaela Gazzola, viuda de Schenone, pesos veinte y tres mil; Huberto José Magnée, pesos quince mil; Andrés Domingo Linari, pesos diez mil; José María Linari, pesos cinco mil, y Juan Roberto Linari, pesos cinco mil, que los socios integran conforme al referido balance. — Este capital podrá ser aumentado cuando así lo resuelvan los socios. — Quinta: La dirección y administración estará a cargo de un Gerente General, quien tendrá el uso de la firma social, designándose para ese cargo al Señor Andrés Juan Linari, el que tendrá las más amplias facultades, pudiendo operar con los Bancos de la Nación, Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás bancos oficiales o particulares. Habrá también un gerente administrativo y un Gerente Técnico, quienes tendrán en forma conjunta el uso de la firma social y además las facultades de Administración y dirección Técnica, respectivamente. — En caso de ausencia del Gerente General, le reemplazará con la suma de facultades. — Para tales cargos se designa a los socios Huberto José Magnée y Andrés Domingo Linari respectivamente. — La firma social se usará exclusivamente en las operaciones de la Sociedad. — Sexta: Anualmente, al treinta y uno de Julio de cada año, se confeccionará un inventario, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, debiendo las máquinas amortizarse en un cinco por ciento como también los muebles, útiles e instalaciones. — Después de separado el cinco por ciento para Reserva Legal, el resto de las utilidades se distribuirá en proporción a sus aportes. — Las pérdidas, si las hubiere, también serán soportadas en la misma proporción. — Séptima: Llegado el caso de disolución, ésta será practicada por los socios que tienen el uso de la firma social y una vez pagadas las deudas, el líquido sobrante se distribuirá proporcionalmente al capital aportado por cada uno de los socios. — Octava: Para resolver los asuntos sociales se requerirá la presencia de la mayoría del capital y voto favorable de la mayoría del capital presente. — Novena: Si alguno de los socios al vencimiento del contrato desease retirarse de la Sociedad, se le devolverá su capital y beneficio en veinte cuotas semestrales de igual valor y con un interés del cinco por ciento anual, deuda que la Sociedad garantizará con pagarés. En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos deberán continuar hasta el vencimiento del contrato, debiendo desig-